

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004, se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que aprobó el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2005;

Que el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón establece las condiciones para eliminar o reducir los aranceles aduaneros sobre bienes originarios;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el procedimiento a través del cual se asigna el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales entre ambos países, y

Que dicho procedimiento cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR AL JAPON AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, CARNE Y DESPOJOS DE PORCINO Y PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE DE PORCINO ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo que podrá ser internado al Japón, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril al 31 de marzo al amparo del arancel-cuota para carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino, originarios de los Estados Unidos Mexicanos establecido en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, es el que se determina en el cuadro siguiente:

| Descripción/Fracciones arancelarias (Japón)                                 | Periodo<br>1 abril-31 marzo | Monto<br>Toneladas métricas |
|---|-----------------------------|-----------------------------|
| Carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino |                             |                             |
| Fracciones arancelarias   | 2005-2006                   | 38,000                      |
| 0203.12   | 2006-2007                   | 53,000                      |
| 0203.19   | 2007-2008                   | 65,000                      |
| 0203.22   | 2008-2009                   | 74,000                      |
| 0203.29   | 2009-2010                   | 80,000                      |
| 0206.49 (excepto órganos internos)  |                             |                             |
| 0210.11   |                             |                             |
| 0210.12   |                             |                             |
| 0210.19   |                             |                             |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>1602.41 (jamón o tocino excepto esterilizado; jamón prensado y elaborado compuesto de carne o despojos de porcino y materiales de ligadura; otros productos preparados o conservados compuesto solamente de carne o despojos de porcino, en piezas o trozos con un peso no menor a 10 g, contengan o no sazónadores, especias o ingredientes similares).</p> <p>1602.42 (jamón o tocino excepto esterilizado; jamón prensado y elaborado compuesto de carne o despojos de porcino y materiales de ligadura; otros productos preparados o conservados compuesto solamente de carne o despojos de porcino, en piezas o trozos con un peso no menor a 10 g, contengan o no sazónadores, especias o ingredientes similares).</p> <p>1602.49 (jamón o tocino excepto esterilizado; jamón prensado y elaborado compuesto de carne o despojos de porcino y materiales de ligadura; otros productos preparados o conservados compuesto solamente de carne o despojos de porcino, en piezas o trozos con un peso no menor a 10 g, contengan o no sazónadores, especias o ingredientes similares).</p> |  |  |
|---|--|--|

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, con objeto de favorecer las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el artículo primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con la autorización emitida por SAGARPA-SENASICA referente a que sus productos cumplen con las regulaciones sanitarias establecidas por el Japón para exportar carne y despojos de porcino, y preparaciones y conservas de porcino a ese país. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, asignará el cupo hasta agotarlo, conforme a los siguientes criterios:

- I. Exportadores tradicionales: Hasta el 85% del cupo, bajo el siguiente criterio, lo que sea menor entre: la aplicación de la fórmula, lo solicitado y 60 toneladas si el resultado de la aplicación de la fórmula es menor a este monto.

$$M = \frac{XE}{XT} * C$$

Donde:

M = Asignación a la empresa

XE = El promedio de las exportaciones definitivas totales de la empresa en los últimos tres años.

XT = El promedio de las exportaciones definitivas totales del sector en los últimos tres años.

C = Cupo anual

- II. Nuevos exportadores: Hasta el 15% del cupo, la asignación será por lo que resulte menor entre 60 toneladas y el monto señalado en la carta de intención de compra.

Para asignaciones subsecuentes, deberán demostrar el ejercicio del 70% de la asignación anterior, presentando copia del pedimento de exportación correspondiente.

Si al 30 de septiembre de cada año existe saldo de cualquiera de los montos destinados a los beneficiarios señalados anteriormente, éste podrá ser asignado a quienes lo soliciten, por el monto que señale la carta de intención de compra, hasta agotar el cupo.

**ARTICULO CUARTO.-** La solicitud de asignación de cupo a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda de la Secretaría de Economía, en caso de ser nuevo exportador, o de tratarse de una solicitud para el saldo del cupo, deberá anexar copia de la carta intención de compra del cliente en el Japón. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá la respuesta dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

Una vez obtenida la asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

**ARTICULO QUINTO.-** La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, serán al 31 de marzo de cada año.

**ARTICULO SEXTO.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073), para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", y

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009), para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2005 y terminará su vigencia el 31 de marzo de 2010.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne de pollo, las demás preparaciones y conservas de ave originarios de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004, se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que aprobó el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2005;

Que el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón establece las condiciones para eliminar o reducir los aranceles aduaneros sobre bienes originarios;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el procedimiento a través del cual se asigna el cupo para internar al Japón carne de pollo, las demás preparaciones y conservas de ave, originarios de los Estados Unidos Mexicanos es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales entre ambos países, y

Que dicho procedimiento cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR AL JAPON AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, CARNE DE POLLO, LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE AVE ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo que podrá ser internado al Japón, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril al 31 de marzo al amparo del arancel-cuota para carne de pollo, las demás preparaciones y conservas de ave originarios de los Estados Unidos Mexicanos establecido en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, es el que se determina en el cuadro siguiente:

| Descripción/Fracciones arancelarias (Japón)   | Periodo<br>1 abril-31 marzo | Monto<br>Toneladas métricas |
|---|-----------------------------|-----------------------------|
| Carne de pollo, las demás preparaciones y conservas de ave.<br>Fracciones arancelarias          |                             |                             |
| 020711  | 2005-2006                   | 10                          |
| 020712  | 2006-2007                   | 2,500                       |
| 020713  | 2007-2008                   | 4,000                       |
| 020714 (excepto hígados)  | 2008-2009                   | 6,000                       |
| 160231 (conteniendo carne o despojos de bovino o porcino).                                      | 2009-2010                   | 8,500                       |
| 160232 (excepto tripas, vejigas y estómagos, enteros o en partes, simplemente cocidos en agua). |                             |                             |
| 160239 (conteniendo carne o despojos de bovino o porcino).                                      |                             |                             |

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, con objeto de favorecer las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el artículo primero del presente Acuerdo, los productores y procesadores de carne y productos cárnicos de pollo establecidos en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con la autorización emitida por SAGARPA-SENASICA referente a que sus productos cumplen con las regulaciones sanitarias establecidas por el Japón para exportar carne de pollo, las demás preparaciones y conservas de aves a ese país. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, asignará el cupo hasta agotarlo, conforme a los siguientes criterios:

- I.- Durante el primer periodo de vigencia del cupo, la asignación corresponderá a lo que resulte menor entre el monto solicitado y 50 kg, se considera que este periodo será para mercadeo y promociones de venta, por lo que las asignaciones autorizadas en el mismo, no causarán antecedentes, y
- II. A partir del segundo periodo de vigencia del cupo, se asignará de acuerdo a lo siguiente:  
Lo que resulte menor entre el 10% del cupo anual y el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, presentada por el solicitante.

Para asignaciones subsecuentes, el beneficiario deberá demostrar el ejercicio de su asignación anterior, presentando copia del pedimento de exportación correspondiente, como sigue:

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| abril 2006-marzo 2007             | 70% |
| abril 2007-marzo 2008             | 80% |
| A partir de abril 2008-marzo 2009 | 90% |

**ARTICULO CUARTO.-** La solicitud de asignación de cupo a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda de la Secretaría de Economía. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá la respuesta dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

Una vez obtenida la asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

**ARTICULO QUINTO.-** La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, serán al 31 de marzo de cada año.

**ARTICULO SEXTO.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073), para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", y

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009), para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2005 y terminará su vigencia el 31 de marzo de 2010.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarias de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004, se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que aprobó el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2005;

Que el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón establece las condiciones para eliminar o reducir los aranceles aduaneros sobre bienes originarios;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el procedimiento a través del cual se asigna el cupo para internar al Japón carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales entre ambos países, y

Que dicho procedimiento cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR AL JAPON AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, CARNE Y DESPOJOS DE BOVINO Y LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE BOVINO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo que podrá ser internado al Japón durante el periodo anual que comprende del 1 de abril al 31 de marzo al amparo del arancel-cuota para carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino, originarias de los Estados Unidos Mexicanos establecido en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón es el que se determina en el cuadro siguiente:

| Descripción/Fracciones arancelarias (Japón)  | Periodo<br>1 abril-31 marzo | Monto<br>Toneladas<br>métricas |
|--|-----------------------------|--------------------------------|
| Carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino                               |                             |                                |
| Fracciones arancelarias  | 2005-2006                   | 10                             |
| 020120 (excepto cuartos)   | 2006-2007                   | 10                             |
| 020130   | 2007-2008                   | 3,000                          |
| 020220   | 2008-2009                   | 4,000                          |
| 020230   | 2009-2010                   | 6,000                          |
| 020610 (únicamente órganos internos y lenguas)   |                             |                                |
| 020621   |                             |                                |
| 020622   |                             |                                |
| 020629   |                             |                                |
| 160250 (únicamente carne en conservas seca o salada; o con contenido de vegetales en envases herméticos) |                             |                                |

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, con objeto de favorecer las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el artículo primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con la autorización emitida por SAGARPA-SENASICA referente a que sus productos cumplen con las regulaciones sanitarias establecidas por el Japón para exportar carne y despojos de bovino, y las demás preparaciones y conservas de bovino a ese país. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, asignará el cupo hasta agotarlo, conforme a los siguientes criterios:

- I. Primeros dos años de vigencia del cupo: lo que resulte menor entre 100 kgs. y el monto solicitado, este periodo será para mercadeo y promociones de venta, por lo que las asignaciones autorizadas en el mismo, no causarán antecedentes de exportación para el tercer año de vigencia del cupo, y
- II. A partir del tercer año de vigencia:
  - i. Hasta el 90% del cupo se destinará a personas con antecedentes de exportación de acuerdo a lo siguiente: Lo que resulte menor entre su participación en las exportaciones totales al Japón en el periodo enero-diciembre del año inmediato anterior y lo solicitado, y
  - ii. Hasta el 10% del cupo para personas sin antecedentes de exportación conforme lo siguiente: lo que resulte menor entre 66 toneladas y lo solicitado.

Para asignaciones subsecuentes, deberán demostrar el ejercicio de 70% de la asignación anterior, presentando copia del pedimento de exportación correspondiente.

Si al 30 de septiembre de cada año existe saldo de cualquiera de los montos destinados a los beneficiarios señalados anteriormente, éste podrá ser asignado a quien lo solicite, por el monto que señale la copia de la factura comercial, y la guía de embarque, carta de porte o guía aérea, según corresponda, hasta agotar el cupo.

Para efectos del presente Acuerdo, se considerará como personas sin antecedentes de exportación a quienes hayan exportado en el año inmediato anterior un monto no mayor a 66 toneladas.

**ARTICULO CUARTO.-** La solicitud de asignación de cupo a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda de la Secretaría de Economía. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá la respuesta dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

Una vez obtenida la asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

**ARTICULO QUINTO.-** La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, serán al 31 de marzo de cada año.

**ARTICULO SEXTO.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073), para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", y

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009), para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2005 y terminará su vigencia el 31 de marzo de 2010.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, bananas o plátanos frescos, originarios de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004, se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que aprobó el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 marzo de 2005;

Que el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, establece las condiciones para eliminar o reducir los aranceles aduaneros sobre bienes originarios;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el procedimiento a través del cual se asigna el cupo para internar a Japón bananas o plátanos frescos, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales entre ambos países, y

Que dicho procedimiento cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR AL JAPON, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, BANANAS O PLATANOS FRESCOS, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo que podrá ser internado al Japón, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril al 31 de marzo, al amparo del arancel-cuota establecido en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, de bananas o plátanos frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina en el cuadro siguiente:

| Descripción/Fracciones arancelarias                                   | Periodo<br>1 abril-31 marzo | Monto<br>Toneladas métricas |
|---|-----------------------------|-----------------------------|
| Bananas o plátanos frescos<br>Fracción arancelaria (Japón)<br>0803.00 | En cada periodo<br>anual    | 20,000                      |

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de favorecer las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el artículo primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, asignará el cupo hasta agotarlo, conforme a los siguientes criterios:

Para cada periodo la asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor entre lo que señale la carta intención de compra del cliente en Japón o el contrato de compraventa de bananas o plátanos frescos y 2000 toneladas;

La asignación se otorgará dividida en cuatro trimestres calendario, correspondiendo a cada trimestre el 25% de la asignación o dividida proporcionalmente entre los trimestre calendario que falten por transcurrir del periodo del cupo, a partir de la fecha de obtención de la asignación;

El beneficiario deberá exportar trimestralmente por lo menos, el monto que corresponda a cada uno de los trimestres señalados en la asignación. En caso contrario, la Secretaría de Economía retirará al beneficiario el monto no exportado en el trimestre que corresponda;

Si el beneficiario demuestra haber ejercido por lo menos el 90% del monto asignado para un trimestre antes del vencimiento del mismo, podrá solicitar la expedición de los certificados correspondientes al siguiente trimestre, sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, y

Para las asignaciones subsecuentes, el beneficiario deberá demostrar el uso de por lo menos el 80% del total del cupo asignado para ese periodo. La asignación responderá a lo establecido en los criterios anteriores.

**ARTICULO CUARTO.-** La solicitud de asignación de cupo a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda, anexando copia de la carta intención de compra del cliente en el Japón o el contrato de compraventa de bananas o plátanos frescos. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá la respuesta dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

Una vez obtenida la asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo por embarque, mediante la presentación del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

**ARTICULO QUINTO.-** La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, serán al 30 de junio; al 30 de septiembre; al 31 de diciembre; y al 31 de marzo de cada año. Dentro de los cinco días siguientes al término de cada trimestre establecido, el beneficiario deberá reportar la utilización de los certificados expedidos y devolver los que no hayan sido utilizados, el incumplimiento en la presentación de este reporte, podrá ser considerada como causal de opinión no favorable en subsecuentes asignaciones del cupo.

**ARTICULO SEXTO.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073), para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", y

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009), para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2005 y terminará su vigencia el 31 de marzo de 2007.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, jugo de naranja, originario de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004, se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que aprobó el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2005;

Que el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, establece las condiciones para eliminar o reducir los aranceles aduaneros sobre bienes originarios;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el procedimiento a través del cual se asignan los cupos para internar a Japón jugo de naranja, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales entre ambos países, y

Que dicho procedimiento cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR AL JAPON, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, JUGO DE NARANJA, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Los cupos que podrán ser internados al Japón, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril al 31 de marzo, al amparo de los aranceles-cuota establecidos en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, de jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

| Descripción/Fracciones arancelarias   | Periodo<br>1 abril-31 marzo                                   | Monto<br>Toneladas<br>métricas                 |
|---|---|--|
| 1.- Jugo de Naranja congelado y los demás<br>Fracción arancelaria (Japón)<br>2009.11<br>2009.19                   | 2005-2006<br>2006-2007<br>2007-2008<br>2008-2009<br>2009-2010 | 3850.0<br>4062.5<br>4875.0<br>5687.5<br>6200.0 |
| 2.- Jugo de Naranja sin congelar (de valor brix inferior o igual a 20)<br>Fracción arancelaria (Japón)<br>2009.12 | 2005-2006<br>2006-2007<br>2007-2008<br>2008-2009<br>2009-2010 | 750.0<br>937.5<br>1125.0<br>1312.5<br>1500.0   |

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de favorecer las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se aplicará a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

**ARTICULO TERCERO.-** La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, asignará los cupos dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, hasta agotarlos, conforme a los siguientes criterios:

- I. El cupo descrito en el numeral 1 del cuadro del artículo primero a que se refiere el presente Acuerdo, podrá ser solicitado por las personas físicas y morales productoras de jugo de naranja o sus representantes, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos:

A) El 95% del cupo se asignará a las personas con antecedentes de exportación, conforme a lo siguiente:

Para el periodo 2005 – 2006

$$QJ \text{ Base }_{05-06} = \left( \frac{X_{JAPON} (0.60)}{X_{JAPON \text{ industria}}} + \frac{X_{TOT} (0.40)}{X_{TOT \text{ industria}}} \right) \text{Cupo }_{05-06}$$

Para el periodo 2006 – 2007

$$QJ_{06-07} = \left( \frac{QJ \text{ Base }_{05/06}}{\text{Cupo }_{05/06}} (0.50) + \text{Desempeño JAP }_{05/06} (0.50) \right) \text{Cupo }_{06-07}$$

Para el periodo 2007 – 2008 y los siguientes

$$QJ_{07-08} = \left( \text{Desempeño JAP }_{\text{año anterior } 1} (0.50) + \text{Desempeño JAP }_{\text{año anterior } 2} (0.50) \right) \text{Cupo }_{07-}$$

**Donde:**

**QJ Base=** Cuota base 2005/2006 de Jugo Concentrado para una empresa determinada.

**XJAPON =** Exportaciones promedio 2001-2004 a Japón (expresadas en toneladas).

**XJAPON industria =** Exportaciones promedio 2001-2004 a Japón de la Industria (expresadas en toneladas)

**XTOT =** Exportaciones promedio 2001-2004 a cualquier otro destino sin incluir Japón (expresadas todas en toneladas).

**XTOT industria =** Exportaciones promedio Total Industria 2001-2004 a cualquier otro destino de exportación sin incluir Japón (expresadas en toneladas)

**Desempeño JAP de cualquier Empresa Año Y =**  $\frac{\text{Exportaciones Totales Empresa año Y}}{\text{Exportaciones Totales Industria año Y}}$

El 5% del cupo se asignará entre las personas sin antecedentes de exportación, conforme a lo que resulte menor entre el 15% del monto destinado para nuevos exportadores y el 100% de su solicitud;

- B)** Si al 1 de septiembre de cada año existe saldo del 95% del cupo, destinado a las personas con antecedentes de exportación conformado por lo no asignado y lo devuelto, éste se distribuirá entre las personas que anteriormente hayan obtenido una asignación inicial en el periodo, asignándoseles el monto que resulte menor entre lo solicitado y lo que proporcionalmente les corresponda de conformidad con el número de solicitantes del mismo.

El saldo del 5% del cupo, destinado a las personas sin antecedentes de exportación, se asignará entre las personas que no hayan obtenido una asignación inicial en el periodo, una cantidad igual a lo que resulte menor entre 25 toneladas y el 100% de su solicitud.

Las solicitudes de asignación para estos saldos, deberán presentarse del 16 al 31 de agosto de cada año, y

- C)** El saldo del cupo que exista al 1 de diciembre de cada año, se distribuirá entre las personas que anteriormente hayan obtenido una asignación en el periodo, asignándoseles el monto que resulte menor entre lo solicitado y lo que proporcionalmente les corresponda de conformidad con el número de solicitantes del mismo.

Las solicitudes de asignación para este saldo, deberán presentarse del 16 al 30 de noviembre de cada año;

- II. El cupo descrito en el numeral 2 del cuadro del artículo primero a que se refiere el presente Acuerdo, podrá ser solicitado por las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, la asignación se realizará conforme a los siguientes criterios:

La asignación inicial será lo que resulte menor entre 200 toneladas y el 100% de su solicitud, contra la presentación de la orden de compra del cliente en el Japón;

Para las asignaciones subsecuentes, el beneficiario deberá demostrar el uso de por lo menos el 70% del total del cupo asignado para ese año. La asignación responderá a lo establecido en los párrafos anteriores;

Las solicitudes de asignación podrán presentarse hasta 15 de noviembre de cada año;

Para lograr una máxima utilización del cupo, si al 30 de noviembre de cada año existe saldo, se realizará la conversión del mismo a la cuota de jugo congelado y se asignará en el cupo de jugo de naranja congelado de acuerdo a lo establecido en la fracción I del presente artículo, y

Los beneficiarios de estos cupos deberán devolver los certificados expedidos que no vayan a utilizar, a más tardar el último día hábil de octubre de cada año, el incumplimiento en la devolución de estos certificados, podrá ser considerada como causal de opinión no favorable en subsecuentes asignaciones de los cupos.

**ARTICULO CUARTO.-** La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere este Acuerdo, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda. En el caso del cupo descrito en el numeral 2 del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, se deberá anexar copia de la orden de compra del cliente en el Japón.

Una vez obtenida la asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo por embarque, mediante la presentación del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de marzo de cada año.

Dentro de los cinco días siguientes al término de la vigencia de los certificados de cupo, el beneficiario deberá reportar la utilización de los certificados expedidos y devolver los que no hayan sido utilizados, el incumplimiento en la presentación de este reporte, podrá ser considerada como causal de opinión no favorable en subsecuentes asignaciones del cupo.

**ARTICULO QUINTO.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=617517&coMediaID=0000818073](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMediaID=0000818073), para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", y

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=649647&coMediaID=0000820009](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMediaID=0000820009), para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2005 y terminará su vigencia el 31 de marzo de 2010.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, miel natural, naranjas, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados y prendas y complementos de vestir, originarios de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004, se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (el Acuerdo), mismo que aprobó el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2005;

Que el artículo 5 del Acuerdo establece las condiciones para eliminar o reducir los aranceles aduaneros sobre bienes originarios;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo;

Que los procedimientos de asignación de cupos al amparo de los aranceles-cuota establecidos en el Acuerdo cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR AL JAPON, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, MIEL NATURAL, NARANJAS, JUGO DE TOMATE SIN ADICION DE AZUCAR, KETCHUP, LAS DEMAS SALSAS DE TOMATE, D-GLUCITOL (SORBITOL), DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS Y PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Los cupos que podrán ser internados al Japón, durante el periodo que comprende del 1 de abril al 31 de marzo de cada año, al amparo de los aranceles-cuota establecidos en el Acuerdo, miel natural, naranjas, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados y prendas y complementos de vestir, originarios de los Estados Unidos Mexicanos para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 del mismo, son los que se determinan en los cuadros siguientes:

**Cuadro 1**

|     | <b>Descripción/Fracciones arancelarias</b>  | <b>Periodo<br/>1 abril-31 marzo</b>  | <b>Monto<br/>Tons métricas</b>   |
|-----|---|--|----------------------------------|
| 1.- | Miel Natural<br>Fracción arancelaria en Japón<br>040900   | 2005-2006<br>2006-2007<br>2007-2008<br>2008-2009<br>2009-2010 y<br>periodos anuales<br>subsecuentes  | 600<br>700<br>800<br>900<br>1000 |
| 2.- | Naranjas<br>Fracción arancelaria en Japón<br>080510   | 2005-2006<br>2006-2007<br>los periodos<br>anteriores serán<br>para mercadeo y<br>promoción de venta<br>2007-2008<br>2008-2009<br>2009-2010 | 10<br>10<br>2000<br>3000<br>4000 |
| 3.- | Jugo de tomate sin adición de azúcar<br>Fracción arancelaria en Japón<br>200950 (únicamente jugo de tomate sin adición<br>de azúcar)                            | En cada periodo<br>anual   | 140                              |
| 4.- | Ketchup<br>Fracción arancelaria en Japón<br>210320  | En cada periodo<br>anual   | 800                              |
| 5.- | Las demás salsas de tomate<br>Fracción arancelaria en Japón<br>210320   | En cada periodo<br>anual   | 60                               |
| 6.- | D-glucitol (Sorbitol)<br>Fracción arancelaria en Japón<br>290544  | En cada periodo<br>anual   | 600                              |
| 7.- | Dextrina y demás almidones y féculas modificados<br>(excepto almidones y féculas esterificados y demás<br>derivados)<br>Fracción arancelaria en Japón<br>350510 | En cada periodo<br>anual   | 70                               |

**Cuadro 2**

|     | <b>Descripción/Fracciones arancelarias</b>  | <b>Periodo<br/>1 abril-31 marzo</b> | <b>Monto</b>            |
|-----|---|-------------------------------------|-------------------------|
| 1.- | Prendas y complementos de vestir<br>Capítulos 61, 62, y 63 del Sistema Armonizado | En cada periodo anual               | 200,000,000 dólares EUA |

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo entre México y el Japón, se aplicará a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación de los cupos descritos en los cuadros 1 y 2 del artículo primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

**ARTICULO CUARTO.-** Para cada año, la primera solicitud de asignación de cada uno de los cupos a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo por embarque mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, adjuntando copia de la factura comercial y conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Quando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo copia del pedimento de exportación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de marzo de cada año.

**ARTICULO SEXTO.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=617517&coMediaID=0000818073](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMediaID=0000818073), para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", y

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=649647&coMediaID=0000820009](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMediaID=0000820009), para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2005.

**SEGUNDO.-** En lo referente al cupo descrito en el numeral 2 del cuadro 1 del artículo primero del presente Acuerdo, éste terminará su vigencia el 31 de marzo de 2010.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en "crust", calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004, se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (el Acuerdo), mismo que aprobó el Senado de la República el 18 de Noviembre de 2004 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2005;

Que el artículo 5 del Acuerdo establece las condiciones para eliminar o reducir los aranceles aduaneros sobre bienes originarios;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas importadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo;

Que los procedimientos de asignación de cupos al amparo de los aranceles-cuota establecidos en el Acuerdo cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, CARNE Y DESPOJOS DE BOVINO, CARNE Y PREPARACIONES DE POLLO, MIEL NATURAL, BANANAS O PLATANOS FRESCOS, NARANJAS, PASTA O PURE DE TOMATE, JUGO DE NARANJA, JUGO DE TOMATE SIN ADICION DE AZUCAR, KETCHUP, LAS DEMAS SALSAS DE TOMATE, D-GLUCITOL (SORBITOL), DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS, CUEROS Y PIELES CURTIDOS EN "CRUST", CALZADO, CUEROS Y PIELES DEPILADOS Y PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ORIGINARIOS DE JAPON**

**ARTICULO PRIMERO.-** Los cupos que podrán ser importados a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo que comprende del 1 de abril al 31 de marzo de cada año, al amparo de los aranceles-cuota establecidos para carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en "crust", calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo, son los que se determinan en los cuadros siguientes:

**Cuadro 1**

|     | <b>Descripción/Fracciones arancelarias</b>  | <b>Periodo<br/>1 abril-31 marzo</b> | <b>Monto (toneladas<br/>métricas)</b> |
|-----|---|-------------------------------------|---------------------------------------|
| 1.- | Carne y despojos de bovino  | 2005-2006                           | 10                                    |
|     | Fracciones arancelarias   | 2006-2007                           | 10                                    |
|     | 02012099  |                                     |                                       |
|     | 02013001  |                                     |                                       |
|     | 02022099  |                                     |                                       |
|     | 02023001  |                                     |                                       |
|     | 02061001  |                                     |                                       |
|     | 02062101  |                                     |                                       |
|     | 02062201  |                                     |                                       |
|     | 02062999  |                                     |                                       |
|     | 16025099 (únicamente carne seca o salada; o con contenido de vegetales en envases herméticos) |                                     |                                       |

|      |   |  |  |
|------|---|--|--|
| 2.-  | Carne y preparaciones de Pollo<br><br>Fracciones arancelarias<br>02071101<br>02071201<br>02071301<br>02071302<br>02071303<br>02071399<br>02071401<br>02071403<br>02071404<br>02071499<br>16023101<br>16023201<br>16023999 | 2005-2006 Este periodo será para mercadeo y promoción de venta<br>2006-2007<br>2007-2008<br>2008-2009<br>2009-2010 | 10<br>2500<br>4000<br>6000<br>8500             |
| 3.-  | Miel Natural<br><br>Fracción arancelaria<br>04090001  | 2005-2006<br>2006-2007<br>2007-2008<br>2008-2009<br>2009-2010 y periodos anuales subsecuentes                      | 600<br>700<br>800<br>900<br>1000               |
| 4.-  | Bananas o plátanos frescos<br><br>Fracción arancelaria<br>08030001  | Del primero al décimo periodo anual  | 20000  |
| 5.-  | Naranjas<br><br>Fracción arancelaria:<br>08051001   | 2005-2006<br>2006-2007<br>2007-2008<br>2008-2009<br>2009-2010  | 10<br>10<br>2000<br>3000<br>4000               |
| 6.-  | Pasta o puré de tomate para manufactura de ketchup y otras salsas<br><br>Fracción arancelaria<br>20029099   | En cada periodo anual  | 1000   |
| 7.-  | Jugo de naranja congelado, y los demás<br><br>Fracciones arancelarias<br>20091101<br>20091901<br>20091999   | 2005-2006<br>2006-2007<br>2007-2008<br>2008-2009<br>2009-2010  | 3850.0<br>4062.5<br>4875.0<br>5687.5<br>6200.0 |
| 8.-  | Jugo de naranja sin congelar (de valor Brix inferior o igual a 20)<br><br>Fracciones arancelarias<br><br>20091201<br>20091299   | 2005-2006<br>2006-2007<br>2007-2008<br>2008-2009<br>2009-2010  | 750.0<br>937.5<br>1125.0<br>1312.5<br>1500.0   |
| 9.-  | Jugo de tomate sin adición de azúcar<br><br>Fracciones arancelarias<br>20095001 (únicamente jugo de tomate sin adición de azúcar)   | En cada periodo anual  | 140  |
| 10.- | Ketchup<br><br>Fracción arancelaria<br>21032001   | En cada periodo anual  | 800  |

|      |  |                          |     |
|------|--|--------------------------|-----|
| 11.- | Las demás salsas de tomate<br>Fracción arancelaria<br>21032099                       | En cada periodo<br>anual | 60  |
| 12.- | D-glucitol (Sorbitol)<br>Fracción arancelaria<br>29054401                            | En cada periodo<br>anual | 600 |
| 13.- | Dextrina y demás almidones y féculas modificados<br>Fracción arancelaria<br>35051001 | En cada periodo<br>anual | 70  |

Cuadro 2

|     | Descripción/Fracciones arancelarias   | Periodo<br>1 abril-31 marzo   | Monto   |
|-----|---|---|---|
| 1.- | Cueros y pieles curtidos o "crust" ( en crosta), depilados, incluso dividido pero sin otra preparación; cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.<br>Fracciones arancelarias<br>41041101<br>41041102<br>41041199<br>41041901<br>41041902<br>41041999<br>41044101<br>41044199<br>41044901<br>41044999<br>41053001<br>41062201<br>41071101<br>41071199<br>41071201<br>41071299<br>41071901<br>41071999<br>41079101<br>41079201<br>41079901<br>41079999<br>41120001<br>41131001 | 2005-2006<br>2006-2007<br>2007-2008<br>2008-2009<br>2009-2010 en adelante, siendo el último periodo el 2014-2015. | 100,000 m <sup>2</sup><br>120,000 m <sup>2</sup><br>144,000 m <sup>2</sup><br>172,800 m <sup>2</sup><br>207,360 m <sup>2</sup> Nota 1 |
| 2.- | Calzado<br>Fracciones arancelarias<br>64032001<br>64033001<br>64034001<br>64035101<br>64035102<br>64035199<br>64035901<br>64035902  | 2005-2006<br>2006-2007<br>2007-2008<br>2008-2009<br>2009-2010 en adelante, siendo el último periodo el 2014-2015. | 250,000 pares<br>300,000 pares<br>360,000 pares<br>432,000 pares<br>518,000 pares Nota 1  |

|     |  |           |                           |
|-----|--|-----------|---------------------------|
|     | 64035999<br>64039101<br>64039103<br>64039199<br>64039901<br>64039903<br>64039904<br>64039905<br>64039999<br>64042001<br>64051001                             |           |                           |
| 3.- | Cueros y pieles depiladas  | 2005-2006 | 5,000,000 dólares<br>EUA  |
|     | Fracciones arancelarias  | 2006-2007 | 6,000,000 dólares<br>EUA  |
|     | 41063101   | 2007-2008 | 7,200,000 dólares<br>EUA  |
|     | 41063201   |           |                           |
|     | 41064099 (únicamente cueros y pieles curtidos<br>"crust" (en crosta ) de reptiles,<br>excluyendo con precurtido vegetal, y<br>excluyendo teñidos o de color) | 2008-2009 | 8,640,000 dólares<br>EUA  |
|     |  | 2009-2010 | 10,368,000 dólares<br>EUA |
|     | 41069201   | 2010-2011 | 12,441,600 dólares<br>EUA |
|     | 41132001   |           |                           |
|     | 41141001   | 2011-2012 | 14,929,920 dólares<br>EUA |
|     | 41142001   |           |                           |
|     | 41151001   |           |                           |
|     | 41152001   |           |                           |
|     | 42010001   |           |                           |
|     | 42021101   |           |                           |
|     | 42021201   |           |                           |
|     | 42021202   |           |                           |
|     | 42021999   |           |                           |
|     | 42022101   |           |                           |
|     | 42022201   |           |                           |
|     | 42022202   |           |                           |
|     | 42022999   |           |                           |
|     | 42023101   |           |                           |
|     | 42023201   |           |                           |
|     | 42023202   |           |                           |
|     | 42023999   |           |                           |
|     | 42029101   |           |                           |
|     | 42029201   |           |                           |
|     | 42029202   |           |                           |
|     | 42029999   |           |                           |
|     | 42040001   |           |                           |
|     | 42050099   |           |                           |
|     | 42061001   |           |                           |
|     | 42061099   |           |                           |
|     | 42069099   |           |                           |
|     | 64052001   |           |                           |
|     | 64052002   |           |                           |
|     | 64052099   |           |                           |
|     | 64059001   |           |                           |
|     | 64059099   |           |                           |
|     | 94019001   |           |                           |

|     |   |  |                  |
|-----|---|--|------------------|
| 4.- | Productos laminados planos de hierro o acero<br>Fracciones arancelarias<br>72085201<br>72085301<br>72085401<br>72155099<br>72222001<br>72230001<br>72254099<br>72281001<br>72283099<br>72285099<br>73012001<br>73043105<br>73043199<br>73043999<br>73045199<br>73045999<br>73049099<br>73053902<br>73053999<br>73063099<br>73064099<br>73066099<br>73079101<br>73079299<br>73079999<br>73269099 | En cada periodo anual, siendo el último el periodo 2014-2015 | 10,000 toneladas |
|-----|---|--|------------------|

**Nota 1.** A partir del quinto año (2009-2010), México y el Japón consultarán para determinar la cantidad del cupo agregado para cada uno de los periodos subsecuentes. En ausencia de un acuerdo entre las partes y hasta que dicho acuerdo se logre, se aplicará la cantidad establecida para el quinto año.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas importadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo entre México y el Japón, se aplicará a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el numeral 4 del cuadro 2 del artículo primero del presente Acuerdo, las personas que cuenten con un programa de promoción sectorial vigente (PROSEC) del Sector VII. Para los demás cupos, podrán solicitar asignación las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

**ARTICULO CUARTO.-** Para cada año, la primera solicitud de asignación de cada uno de los cupos a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo por embarque mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, adjuntando copia de la factura comercial y conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Quando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de marzo de cada año.

**ARTICULO SEXTO.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0000818073), para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", y

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0000820009), para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2005.

**SEGUNDO.-** En lo referente al cupo descrito en el numeral 1 del cuadro 1 del artículo primero del presente Acuerdo, éste terminará su vigencia el 31 de marzo de 2007.

**TERCERO.-** En lo referente al cupo descrito en el numeral 2, 5, 7 y 8 del cuadro 1 del artículo primero del presente Acuerdo, éste terminará su vigencia el 31 de marzo de 2010.

**CUARTO.-** En lo referente al cupo descrito en el numeral 3 del cuadro 2 del artículo primero del presente Acuerdo, éste terminará su vigencia el 31 de marzo de 2012.

**QUINTO.-** En lo referente al cupo descrito en el numeral 4 del cuadro 1 del artículo primero y en el numeral 1, 2 y 4 del cuadro 2 del artículo primero del presente Acuerdo, éste terminará su vigencia el 31 de marzo de 2015.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón durante el periodo que se indica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en la Sección 3 del Anexo I del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; en el artículo 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (el Acuerdo), mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2005;

Que en la Nota 25 de la Sección 3 del Anexo I, se establece que a la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados Unidos Mexicanos aplicará un cupo para la importación de vehículos originarios del Japón libre de aranceles aduaneros;

Que la cantidad mínima a importar al amparo del cupo será el equivalente al 5 por ciento del total de vehículos automotores vendidos en los Estados Unidos Mexicanos durante el año inmediato anterior, de conformidad con el inciso a) de la Nota 25 del Acuerdo;

Que el cupo se establece para seis periodos anuales, comenzando el 1 de abril de cada año y concluyendo el 31 de marzo del año siguiente;

Que el cupo se eliminará a partir del primer día del séptimo año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, por lo que dicho cupo concluirá su aplicación el 31 de marzo de 2011;

Que el inciso c) de la Nota 25 del Acuerdo establece que los Estados Unidos Mexicanos administrará el cupo arancelario en coordinación con el Japón;

Que el cupo de importación de ciertos vehículos originarios y procedentes del Japón, otorgado por los Estados Unidos Mexicanos, es un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta nacional, y

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de ciertos vehículos originarios y procedentes del Japón, fue presentado a consideración de la Comisión de Comercio Exterior y aprobado el 18 de febrero de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR VEHICULOS NUEVOS  
ORIGINARIOS Y PROCEDENTES DEL JAPON, AL AMPARO DEL ACUERDO PARA EL  
FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y EL JAPON DURANTE EL PERIODO QUE SE INDICA**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo mínimo para importar entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2006, vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, con el arancel preferencial previsto en la Nota 25 de la Sección 3 del Anexo I del Acuerdo, es el que se señala en el cuadro siguiente:

| <b>Fracciones arancelarias de importación</b> | <b>Descripción indicativa</b>   | <b>Cupo (unidades)</b> |
|---|---|------------------------|
| 8702.10.01                                    | Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.                 |                        |
| 8702.10.02                                    | Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.                             |                        |
| 8702.10.03                                    | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos. |                        |
| 8702.10.04                                    | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.             |                        |
| 8702.90.02                                    | Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.                 |                        |
| 8702.90.03                                    | Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.                             |                        |
| 8702.90.04                                    | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos. |                        |
| 8702.90.05                                    | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.             |                        |
| 8703.21.99                                    | Los demás.  |                        |
| 8703.22.01                                    | De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> .  |                        |
| 8703.23.01                                    | De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> .  |                        |
| 8703.24.01                                    | De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> .  |                        |
| 8703.31.01                                    | De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> .  |                        |
| 8703.32.01                                    | De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup> .  |                        |
| 8703.33.01                                    | De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> .  |                        |
| 8703.90.01                                    | Eléctricos.   |                        |
| 8703.90.99                                    | Los demás.  |                        |
| 8704.10.99                                    | Los demás.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.   |                        |
| 8704.21.01                                    | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.   |                        |
| 8704.21.02                                    | De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.   |                        |

|            |  |     |
|------------|--|-----|
| 8704.21.03 | De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.  |     |
| 8704.21.99 | Los demás.   |     |
| 8704.22.01 | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos. |     |
| 8704.22.02 | De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.  |     |
| 8704.22.03 | De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.  |     |
| 8704.31.01 | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.  |     |
| 8704.31.03 | De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.            |     |
| 8704.31.99 | Los demás.   |     |
| 8704.32.01 | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos. |     |
| 8704.32.02 | De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.  |     |
| 8704.32.03 | De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.  |     |
| 8704.90.01 | Con motor eléctrico.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.  |     |
| 8704.90.99 | Los demás.<br>Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.  |     |
|            |  | (1) |

(1) 5% del volumen de ventas al mayoreo de vehículos automotores ligeros en México durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2006, el cupo mínimo será de 54,839 unidades. Para los años subsecuentes, la Secretaría de Economía publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, dentro del primer trimestre de cada año, el monto mínimo del cupo correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente, de conformidad con la fórmula de cálculo establecida en el Acuerdo (1).

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se aplicará el mecanismo de asignación directa al cupo descrito en el presente Acuerdo, en beneficio de las personas señaladas en el siguiente artículo.

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, los productores que tengan operaciones de manufactura de vehículos automotores en los Estados Unidos Mexicanos o el Japón y los distribuidores autorizados en los Estados Unidos Mexicanos de vehículos originarios del Japón. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, conforme a los siguientes criterios:

a) El 80% del cupo se asignará a las personas morales que en 2003 y 2004, tengan antecedentes de importación de vehículos provenientes del Japón, de acuerdo a lo siguiente:

Este porcentaje del cupo se distribuirá entre las personas morales que al momento de solicitarlo cuenten con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía y que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, con base en el volumen de importación anual más alto registrado en los dos años previos al periodo del cupo de importación correspondiente.

**b)** El 20% del cupo, se asignará a las personas morales que se acrediten como distribuidores autorizados de vehículos originarios del Japón, según nombres de beneficiarios y monto por beneficiario que determine el gobierno del Japón entre enero y marzo de cada año, para aplicarse en el periodo comprendido entre el 1 de abril de un año y el 31 de marzo del año siguiente.

La Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, previa consulta con la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, dará a conocer la determinación, conforme a lo comunicado por el gobierno del Japón al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a la Dirección General de Comercio Exterior para que ésta a su vez proceda con la asignación correspondiente.

En caso de que exista un monto no asignado del inciso b) al 1 de junio de cada año, éste podrá ser distribuido entre los beneficiarios señalados en el inciso a), conforme a los criterios establecidos en el mismo inciso.

Los beneficiarios señalados en este Artículo podrán devolver a la Secretaría de Economía el monto de la asignación que no ejerzan en cualquier momento y los montos devueltos serán distribuidos entre los beneficiarios de los incisos a) o b), conforme a los criterios establecidos en los mismos incisos.

Para todos los casos anteriores, la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el monto de la asignación o redistribución correspondiente.

**ARTICULO CUARTO.-** El periodo de recepción de solicitudes será a partir del 1 de abril de cada año y la asignación se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

**ARTICULO QUINTO.-** La vigencia de la asignación será al día 31 de marzo de cada periodo y ésta será improrrogable. Los certificados no ejercidos deberán regresarse a la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de su vencimiento.

**ARTICULO SEXTO.-** Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Los beneficios que se obtengan de esta asignación se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como: la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, y la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 2004, 6 de septiembre de 1999 y 12 de enero de 1995, respectivamente, y adicionalmente, para el caso de las unidades a ser comercializadas, la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 24 de septiembre de 1992 y sus reformas y adiciones correspondientes.

**ARTICULO OCTAVO.-** Una vez asignado el monto para importar al amparo del arancel preferencial, la Secretaría de Economía, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5. La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

**ARTICULO NOVENO.-** Los formatos a los que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

**ARTICULO DECIMO.-** Con base en el subinciso (v) del inciso e) de la Nota 25 del Acuerdo, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno del Japón sostendrán consultas regularmente, para revisar los términos, alcances y condiciones del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2011.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo "el Acuerdo"), mismo que se aprobó en el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2005;

Que los capítulos 3, 4 y 5 denominados "Comercio de Bienes", "Reglas de Origen" y "Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros", respectivamente, establecen disposiciones con el fin de eliminar, y evitar en el futuro, las barreras arancelarias y no arancelarias al intercambio comercial de bienes originarios entre México y el Japón, y los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse como originario, así como para su certificación y verificación, y

Que toda vez que resulta conveniente establecer normas claras y procedimientos generales que garanticen la aplicación de las disposiciones comerciales, en especial las que se refieren a la certificación de origen señaladas en el capítulo 5 del Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS EN MATERIA DE CERTIFICACION DE ORIGEN DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

1. El presente acuerdo tiene por objeto establecer reglas de aplicación y administración relativas al capítulo 3 "Comercio de Bienes", 4 "Reglas de Origen" y 5 "Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros" del Acuerdo.

2. Para los efectos de este acuerdo, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- a) "Secretaría", la Secretaría de Economía, y
- b) "Reglamentaciones Uniformes", las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

**TITULO II. COMERCIO DE BIENES, REGLAS DE ORIGEN, CERTIFICADO DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

**Capítulo I. Pruebas de origen**

3. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo y a efecto de que Japón aplique el arancel aduanero sobre la importación de bienes originarios conforme a su lista contenida en el Anexo 1 del Acuerdo, el exportador deberá suministrar una prueba de origen al destinatario en la forma de un certificado de origen, cuyo modelo figura en el Anexo 2 de las Reglamentaciones Uniformes, salvo en las situaciones señaladas en el artículo 42 del Acuerdo, en cuyo caso no será necesario la presentación del certificado de origen a que hace referencia la presente regla.

4. Los certificados de origen serán expedidos por la Secretaría a petición de los exportadores ubicados en México, siempre que cumplan con lo dispuesto en el capítulo 4 y los demás requisitos aplicables del Acuerdo, así como con los demás requisitos señalados en el presente Acuerdo.

5. Para efectos de lo dispuesto en la regla 4 y los artículos 39 y 41 del Acuerdo, los exportadores cuyo bien cumpla con el carácter de originario conforme al Acuerdo y requieran la expedición de un certificado de origen, deberán llenar, firmar y presentar ante la Secretaría un "Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón" (en lo sucesivo "el registro") que se incluye en el anexo 1 del presente acuerdo. El formato del registro será de libre reproducción.

6. El registro deberá incluir la información necesaria que demuestre el carácter originario del bien de conformidad con el capítulo 4 del Acuerdo, y deberá llenarse conforme a su instructivo y ser firmado por el exportador del bien. Deberá llenarse un registro por bien.

No obstante, y de conformidad con el artículo 23 (Valor de Contenido Regional) del Acuerdo, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o más bienes comprendidos en la misma subpartida en el Sistema Armonizado que produzca en la misma planta o en más de una planta, en cuyo caso se deberá llenar un solo registro para dichos bienes.

7. El exportador que pretenda exportar un bien al amparo del Acuerdo, deberá presentar el formato de registro en las siguientes oficinas:

- a) Secretaría de Economía, Ventanilla de Certificados de Origen, en el área metropolitana, en la planta baja del edificio ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes de Naucalpan, código postal 53950, Estado de México, o
- b) en las delegaciones federales, subdelegaciones federales u oficinas de servicios de esta Secretaría.

8. Dentro del día hábil siguiente a la presentación del formato de registro, la Secretaría informará al interesado de cualquier omisión en el mismo, para que éste la subsane.

9. La Secretaría, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro, emitirá una respuesta o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa. En este último caso, la Secretaría emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro.

10. Si la Secretaría determina que, a la luz de la información contenida en el registro, el bien no califica como originario, informará al exportador de las razones para llegar a esta conclusión.

11. En caso de que la Secretaría determine que el registro presentado por el exportador es válido, ésta informará al exportador o productor mediante un número de autorización por escrito con el cual se expedirán los certificados de origen.

12. El registro tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.

El exportador o productor que hayan obtenido la validación del registro y la Secretaría deberán conservar por un periodo de ocho años la documentación comprobatoria del origen de los bienes validados conforme a lo declarado en el registro y en general la información contenida en el registro que debiera constar en su poder.

13. No obstante lo dispuesto en la regla 12, en caso de que se presenten hechos o circunstancias que alteraran el carácter originario del bien para el cual se solicitó el registro, el exportador o productor deberá presentar inmediatamente ante la Secretaría un nuevo registro para su validación conforme a las reglas 5, 6 y 7.

14. Una vez que el interesado haya obtenido el número de autorización a que se refiere la regla 11, deberá presentar requisitados debidamente los formatos de certificado de origen y Anexo Estadístico, acompañados de copia de las facturas comerciales correspondientes.

En el Anexo Estadístico se deberá indicar el número de autorización por cada uno de los bienes declarados en el formato de certificado de origen.

15. El formato de certificado de origen deberá ser requisitado en el idioma inglés, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo. Si el interesado decide presentarlo para su validación ante la Secretaría en el idioma español, deberá tomar en cuenta que en caso de que la autoridad aduanera de Japón requiera el certificado de origen se deberá anexar traducción del mismo al japonés.

Por lo anterior, el formato de certificado de origen estará a disposición del exportador en los idiomas inglés y español. El formato del Anexo Estadístico se deberá requisitar en el idioma español. El formato de certificado de origen no será de libre reproducción.

Al momento de requisitar el formato de certificado de origen, el exportador deberá dejar libre el apartado correspondiente al número de certificación.

16. Una vez que la Secretaría verifique el cumplimiento con las disposiciones relativas a la certificación de origen en términos de lo dispuesto en las reglas 14 y 15, así como, artículo 39 del Acuerdo, procederá a la certificación del formato de certificado de origen, incorporando al mismo la siguiente información: el número de hojas del que se compone el certificado, nombre de la autoridad gubernamental competente que lo expide, país de expedición, lugar y fecha de expedición y sello y firma del funcionario competente, asimismo, establecerá el número de certificación correspondiente.

17. La Secretaría entregará al exportador el certificado de origen dentro del día hábil siguiente a la presentación del mismo, y conservará copia del mismo por un periodo de ocho años a partir de la fecha de expedición, así como copia de la factura o facturas presentadas para su expedición. A partir de su expedición, y de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo, el certificado de origen tendrá una validez de un año o cualquier otro periodo que la Secretaría determine para ser presentado ante las autoridades aduaneras de Japón.

18. El certificado de origen será el documento que se deberá presentar en la aduana correspondiente de Japón, cuando ésta lo solicite, para tener derecho al arancel aduanero sobre la importación de bienes originarios conforme a su lista contenida en el Anexo 1 del Acuerdo.

**19.** El exportador que no sea el productor del bien que desee obtener un certificado de origen deberá presentar el formato de registro siguiendo los procedimientos establecidos en las reglas 5, 6, 7, y 8. En este supuesto sólo deberá requisitar la casilla de Registro Federal de Contribuyentes, los campos I y II del formato relativos a datos generales y datos del bien, respectivamente, y firmar el formato y anexar adicionalmente a lo señalado en el formato, una carta en la que el productor del bien a quien la Secretaría haya otorgado un número de autorización conforme a la regla 11, autorice a dicho exportador a utilizar el número de autorización del registro otorgado por la Secretaría a ese productor.

**20.** Para efectos de la regla 19 y una vez que la Secretaría determine que el registro presentado por el exportador es válido otorgará un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.

**21.** Para efectos de la regla 20, la Secretaría informará a ese exportador el número de autorización del registro de conformidad con la regla 9.

**22.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo, la Secretaría podrá expedir un certificado de origen con posterioridad a la exportación, sólo en el caso en que no se expidió al momento de efectuar la exportación ya sea, por que no contaba con el registro correspondiente al bien en cuestión para efectos de solicitar un certificado de origen, por que al momento de la exportación no contaba con los elementos e información necesaria para comprobar el origen del bien, por errores, omisiones involuntarias, o si se demuestra que la Secretaría expidió un certificado de origen y no fue aceptado al efectuar la importación en el área de Japón por motivos técnicos.

**23.** Los interesados en obtener un certificado de origen expedido con posterioridad a la exportación, deberán presentar los formatos de certificado de origen y Anexo Estadístico requisitados debidamente, acompañados de lo siguiente:

- a) escrito libre que contenga una breve explicación de las razones de la solicitud del certificado de origen con posterioridad a la exportación, y
- b) una copia de la(s) factura(s) comerciales correspondientes.

En el caso de que la Secretaría haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos, el interesado presentará a la Secretaría el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a) una copia del documento mediante el cual la autoridad aduanera de Japón rechazó el certificado de origen inicial expedido por la Secretaría o, en su caso, original del certificado de origen inicial rechazado.

Si el interesado presentara la copia del documento de rechazo a que se refiere el presente inciso, éste deberá adjuntar, adicionalmente, escrito libre en donde se mencione el número de certificado de origen inicial, así como traducción del mismo en caso de que éste se encuentre redactado en idioma diferente al español.

- b) una copia de las facturas comerciales correspondientes, exclusivamente en caso de que el rechazo tenga relación con la información contenida en las mismas; y
- c) el formato de Anexo Estadístico requisitado debidamente, exclusivamente en caso de que el rechazo tenga relación con información contenida en el mismo.

Se aplicará en lo que no contravenga las disposiciones contenidas en las reglas 14, 15, 16 y 17 para el caso de expedición de los certificados de origen con posterioridad a la exportación.

**24.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 39(5), y una vez cubiertos los requisitos de la regla 23, la Secretaría podrá expedir un certificado de origen de conformidad con la regla 22, en el cual se deberá indicar, en el campo 11 del certificado, la frase: "ISSUED RETROSPECTIVELY".

**25.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39(6) del Acuerdo, la Secretaría podrá expedir un duplicado del certificado de origen, sólo en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen. En tal caso, la Secretaría deberá indicar en el campo 11 del certificado, la frase: "DUPLICATE".

**26.** Los interesados en obtener un duplicado del certificado de origen, deberán presentar el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a) una copia del certificado de origen inicial expedido por la Secretaría o escrito libre en donde se mencione el número de certificado de origen inicial, y
- b) escrito libre que contenga una breve explicación de las razones de la solicitud del duplicado del certificado de origen.

Se aplicará en lo que no contravenga las disposiciones contenidas en las reglas 14, 15, 16 y 17 para el caso de expedición de duplicados de certificados de origen.

**27.** El número del duplicado del certificado de origen que expida la Secretaría deberá coincidir con el número de certificado de origen inicial.

28. El duplicado será válido a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial. El plazo de vigencia del certificado a que se refiere la regla 17 se contará a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial.

29. El campo 4 del certificado de origen, correspondiente al detalle de transporte "Transport Details", es de carácter opcional por lo que el exportador puede optar por no llenarlo, en cuyo caso deberá dejar en blanco dicho campo.

#### **Capítulo II. Documentos de prueba**

30. Cuando el exportador utilice insumos originarios provenientes de Japón en el proceso de producción del bien que se pretende exportar a Japón, la prueba de origen para demostrar este carácter será a través del certificado de origen, por lo cual el exportador deberá contar con una copia del mismo.

Cuando el exportador utilice insumos que no califican como originarios, provenientes de Japón, pero que desea considerar la parte de la producción de los mismos que fue realizada en Japón, para efectos de hacer uso del concepto de acumulación de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo, la prueba de origen para demostrar este carácter será a través de una declaración del proveedor del insumo.

31. El proveedor de insumos de un producto que vaya a exportarse a Japón, podrá entregar al exportador una declaración, relativa al carácter de los insumos suministrados.

32. La declaración del proveedor será emitida en formato libre, y ésta deberá contener al menos la información correspondiente al nombre del proveedor, nombre del cliente, nombre y descripción del producto, si el producto califica como originario, así como la firma del proveedor.

33. La declaración del proveedor será válida mientras no cambien las circunstancias que dieron lugar para su emisión.

34. El proveedor del insumo deberá informar inmediatamente al comprador del insumo si han cambiado los hechos o circunstancias por las cuales la declaración del proveedor deja de tener validez para los productos mencionados en la declaración.

35. El exportador deberá conservar los documentos de prueba mencionados en el presente capítulo, así como copia del certificado de origen expedido por la Secretaría durante un periodo de ocho años, como mínimo.

El exportador deberá conservar durante el mismo plazo cualquier otro documento que compruebe el carácter originario del bien exportado a Japón, por ejemplo sus libros y registros contables, inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado; la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los insumos, incluidos los elementos neutros utilizados en la producción del bien exportado; y la producción del bien en la forma que se exportó.

36. Toda la información señalada en el presente capítulo deberá mantenerse y registrarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), incluidos sus boletines complementarios.

#### **Capítulo III. Certificación para bienes sujetos a cupo al importarse a Japón**

37. Para tener derecho a la preferencia establecida mediante algún cupo, conforme a la lista de Japón contenida en el Anexo 1 del Acuerdo, se tendrá que presentar ante la autoridad aduanera de Japón al momento de la importación, un certificado de origen acompañado del certificado de cupo o certificado de elegibilidad, según sea el caso.

Los procedimientos y asignación de los cupos a que se refiere el párrafo anterior serán los que determine la Secretaría, conforme a la ley de la materia.

#### **Capítulo IV. Disposiciones finales**

38. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del Acuerdo, para los bienes que se encuentren en tránsito, en México, o almacenadas temporalmente en áreas de depósito, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y dentro de los cuatro meses siguientes a esa fecha, los exportadores podrán solicitar un certificado expedido con posterioridad a la exportación, de conformidad con la reglas 22, 23 y 24.

39. Cuando Japón solicite información relativa al origen de un bien de conformidad con el artículo 44 (1)(a) del Acuerdo, o durante la vigencia del registro y si la Secretaría lo considera necesario, podrá requerir al exportador cualquier tipo de prueba de origen, revisar la contabilidad del mismo o cualquier otra información que considere necesaria para comprobar el carácter originario del bien o de sus insumos, así como llevar a cabo visitas de inspección a las instalaciones físicas de la empresa de conformidad con el artículo 16 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría.

Lo anterior también aplicará para comprobar la exactitud de una declaración del proveedor.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2005.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

## ANEXO 1

## DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR



USO EXCLUSIVO DE SE

Folio:

Fecha de recepción:

**REGISTRO DE BIENES ELEGIBLES PARA PREFERENCIAS Y CONCESIONES ARANCELARIAS PARA LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

*Antes de llenar esta forma lea las consideraciones generales al reverso  
En caso de contar con el registro único de personas acreditadas (RUPA),  
no será necesario llenar los campos marcados con un asterisco(\*)*



Registro Federal de Contribuyentes

| I  | DATOS GENERALES   |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|----|---|--|---------------------|--|-------------|--|----------------|--|--|--|
|    | 1) Nombre o razón social del exportador:*                     |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    | 2) Domicilio de la planta:*                                   |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    |   |  | Calle*              |  |             |  |                |  |  |  |
|    | Número y/o letra*   |  | Colonia*            |  |             |  | Código Postal* |  |  |  |
|    | Ciudad, Municipio o Delegación*                               |  | Entidad Federativa* |  |             |  |                |  |  |  |
|    | 3) Teléfono(s):*  |  | 4) Fax:*            |  | 5) e-mail:  |  |                |  |  |  |
|    | 6) Nombre del Representante Legal:                            |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    | 7) Domicilio:*  |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    | 8) Teléfono(s):*  |  | 9) Fax:*            |  | 10) e-mail: |  |                |  |  |  |
|    | 11) Nombre o razón social del productor:*                     |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    | 12) Domicilio de la planta:*                                  |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    |   |  | Calle*              |  |             |  |                |  |  |  |
|    | Número y/o Letra*   |  | Colonia*            |  |             |  | Código Postal* |  |  |  |
|    | Ciudad, Municipio o Delegación*                               |  | Entidad Federativa* |  |             |  |                |  |  |  |
|    | 13) Teléfono(s):*   |  | 14) Fax:*           |  | 15) e-mail: |  |                |  |  |  |
| II | DATOS DEL BIEN  |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    | 16) Nombre técnico (conforme TIGIE)                           |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    | 17) Nombre comercial conforme factura                         |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    | 18) Clasificación arancelaria de exportación (conforme TIGIE) |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    | Descripción <sup>1</sup>                                      |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    | 19) Clasificación arancelaria de importación                  |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |
|    | Descripción: <sup>2</sup>                                     |  |                     |  |             |  |                |  |  |  |

<sup>1</sup> Si el bien a exportar está sujeto a una regla de origen que cuenta con una descripción para ese bien en particular, se tendrá que indicar la descripción del bien en particular conforme aparece en la regla de origen, de conformidad con el Anexo 4 del Acuerdo.

<sup>2</sup> Si el bien a exportar se encuentra listado en el Anexo 2-B (Bienes descritos específicamente) de las Reglamentaciones Uniformes, indique adicionalmente la descripción de dicho bien conforme aparece en dicho Anexo.

Marque con una "X" el criterio utilizado:

| III  | CRITERIOS PARA CONFERIR ORIGEN  |
|--|---|
| a)   | Bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Area de una o ambas Partes.   |
| b)   | Bien producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.   |
| c)   | Bien producido enteramente en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 4 del Acuerdo, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).                                    |
| d)   | Bien producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable de conformidad con el párrafo (d) Artículo 22 (Bienes Originarios) del Acuerdo.   |
| TPL  | Bien clasificado en los capítulos 61, 62 o 63, producido enteramente el Area de México que cumple con la regla de origen específica establecida en el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo. |
| Adicionalmente, en caso de haber marcado el criterio d) marque con una "X" si el bien cumple con un requisito de valor de contenido regional |   |

En caso de haber marcado el criterio c) marque con una "X" con cuál de los siguientes criterios para conferir origen fue utilizado:

|  |   |
|--|---|
|  | Producción en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.  |
|  | Producción en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, y con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo. |
|  | El bien cumple con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 (Valor de contenido regional) y cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.  |

| IV | DESCRIPCION DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAN PERMITIDO QUE ESTOS BIENES CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ORIGEN <sup>3</sup> |
|----|--|
|    |  |

Si utilizó una regla de origen de cambio de clasificación arancelaria y no utilizó el criterio "De minimis" de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo, deje en blanco la columna "Valor en dólares americanos" del campo VI y deje en blanco el campo VII.

| V  | DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DEL BIEN <sup>4</sup> |           |
|--|--|-----------|
| 20) Insumos originarios (materias primas, partes y piezas) |  |           |
|  | Nombre técnico   | Proveedor |
|  |  |           |
|  |  |           |
|  |  |           |
|  |  |           |
|  |  |           |
|  |  |           |

<sup>3</sup> Si en el campo III se marcó el criterio a), después de llenar el campo IV, pase al campo IX.

<sup>4</sup> Si en el campo III se marcó el criterio b), después de llenar el campo V, pase al campo IX.

| VI  | DESGLOSE DE LOS INSUMOS Y MATERIALES DE EMPAQUE NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DEL BIEN |  |                                   |
|---|--|--|-----------------------------------|
| 21) Insumos no originarios (materias primas, partes y piezas) |  |  |                                   |
|   | Nombre técnico   | Clasificación arancelaria de importación | Valor en dólares americanos (USD) |
|   |  |  |                                   |
|   |  |  |                                   |
|   |  |  |                                   |
|   | <b>Valor total de los insumos no originarios</b>   |  |                                   |

|  |  |  |                                   |
|--|--|--|-----------------------------------|
| 22) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo no originarios |  |  |                                   |
|  | Nombre técnico   | Clasificación arancelaria de importación | Valor en dólares americanos (USD) |
|  |  |  |                                   |
|  |  |  |                                   |
|  |  |  |                                   |
|  | <b>Valor total de los materiales de empaque para venta al menudeo no originarios</b> |  |                                   |

| VII | RESUMEN DE VALORES DEL BIEN A EXPORTAR  |                         |
|-----|---|-------------------------|
|     | 23) Conceptos   | 24) No originario (USD) |
| 1   | Materias primas, partes y piezas (insumos)  |                         |
| 2   | Envases y materiales de empaque para venta al menudeo   |                         |
| 3   | TOTAL   |                         |
| 4   | Valor de transacción del bien de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo   |                         |
| 5   | Valor de contenido regional de conformidad con el método de valor de transacción <sup>5</sup> :<br>$VCR = \frac{(4) - (3)}{(4)} \times 100$ |                         |

|   |  |   |
|---|--|---|
| 6 | <b>De minimis<sup>6</sup></b>  | Valor en dólares americanos (USD)/peso <sup>7</sup> |
|   | Valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo.                            |   |
|   | Peso total del material que determina la clasificación arancelaria del bien.   |   |
|   | Peso total de todas las fibras o hilos que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido para el material que determina la clasificación arancelaria del bien. |   |

| VIII   | OTRAS INSTANCIAS PARA CONFERIR ORIGEN |  |
|--|---------------------------------------|--|
| Marque con una "X" si utilizó alguna de las siguientes instancias para conferir origen, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 (Materiales intermedios); 27 (Acumulación); o 28 (Bienes y materiales fungibles) |                                       |  |
| 1  | Materiales intermedios                |  |
| 2  | Acumulación                           |  |
| 3  | Bienes y materiales fungibles         |  |
| IX   | DOCUMENTOS DE PRUEBA                  |  |
|  |                                       |  |

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 23 (Valor de Contenido Regional) del Acuerdo, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o más bienes comprendidos en la misma subpartida en el Sistema Armonizado.

<sup>6</sup> Llène las columnas correspondientes a la casilla 6 sólo en caso de que haya utilizado el criterio de "De minimis", de conformidad con lo establecido en el artículo 25 (De minimis) para conferir origen.

<sup>7</sup> Indique el peso sólo cuando se trate de bienes establecidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente registro son ciertos y conozco las sanciones previstas por la legislación aplicable a quienes incurran en falsedad de declaraciones o informes ante una autoridad. Asimismo, me comprometo a informar y, en su caso, sustituir la información proporcionada en este registro, cuando ésta varíe y me comprometo a estar preparado en todo momento para presentar, a petición de la Secretaría, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario del bien que aquí se certifica.

\_\_\_\_\_  
Lugar y fecha

\_\_\_\_\_  
Firma del Productor o Exportador

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL REGISTRO DE BIENES ELEGIBLES PARA PREFERENCIAS Y CONCESIONES  
ARANCELARIAS PARA LA OBTENCION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL  
ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

LEA CUIDADOSAMENTE ESTE INSTRUCTIVO ANTES DE PROCEDER AL LLENADO DEL REGISTRO

LA SECRETARIA DE ECONOMIA ESTA FACULTADA PARA SOLICITAR CUALQUIER PRUEBA O LLEVAR A CABO INSPECCIONES DE LA CONTABILIDAD DEL EXPORTADOR O CUALQUIER OTRA COMPROBACION QUE CONSIDERE NECESARIA PARA VERIFICAR EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS RELACIONADOS EN ESTE REGISTRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMAS REQUISITOS DE ORIGEN, POR LO QUE EL EXPORTADOR QUE LLENE ESTE REGISTRO DEBERA ESTAR PREPARADO PARA PRESENTAR EN CUALQUIER MOMENTO, SI LA SECRETARIA LO SOLICITA, TODA LA DOCUMENTACION APROPIADA QUE DEMUESTRE EL CARACTER ORIGINARIO DEL BIEN O DE LOS INSUMOS DE QUE SE TRATE

**Consideraciones generales para su llenado:**

- Deberá llenarse un registro por cada bien.
- Este registro no deberá presentarse cuando:
  - A condición de que no forme parte de dos o más exportaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 39 y 40 del Acuerdo:
    - a) las exportaciones comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca;
    - b) las exportaciones con fines no comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; ni
    - c) la exportación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen, no deberá llenar este registro para solicitar un certificado de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 (Excepciones).
- El registro deberá ser llenado por bien exportado. No obstante, si de conformidad con el artículo 23 (Valor de Contenido Regional), un productor promedia el valor de contenido regional de uno o más bienes comprendidos en la misma subpartida en el Sistema Armonizado, para dichos bienes se llenará un solo registro.
- Este trámite es gratuito.
- Este registro debe ser llenado a máquina o si se llena a mano se hará con tinta y en caracteres de imprenta.
- Este registro puede presentarse en la ventanilla de atención al público (certificados de origen), en el área metropolitana, en la planta baja del edificio ubicado en Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Col. Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes de Naucalpan, C.P. 53950, Estado de México, o bien en las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de servicios de esta Secretaría, de acuerdo al domicilio de la principal planta productiva de la empresa; de 9:00 a 14:00 horas en días hábiles.
- Este registro debe presentarse en original y una copia para acuse de recibo (excepto cuando la Secretaría lo acepte por medios electrónicos), y no será aceptado si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta, salvo los casos en los que se especifique lo contrario.
- Este registro no será aceptado si no se presenta debidamente firmado (excepto cuando la Secretaría lo acepte por medios electrónicos).
- Los documentos originales o copias certificadas que se solicitan, serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cotejo contra la copia simple.
- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos "IV", "V", "VI" y "IX" se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas a que campo se refieren.
- Los envases y materiales de empaque para venta al menudeo tomarán en cuenta lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo.

**Nota:** En caso de que el exportador de los bienes no sea el productor de los mismos, y requiera la expedición de un certificado de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y el Japón, presentar ante esta Secretaría carta mediante la cual el productor de los bienes que haya llenado y firmado previamente un cuestionario mediante el cual quedaron registrados esos bienes, autorice a dicho exportador a utilizar el número de autorización del cuestionario otorgado por la Secretaría a ese productor. En este caso, la carta y el formato de registro (que deberá ser llenado solamente en las casillas correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes; Campos I, Datos Generales y II, Datos del bien, y será firmado por el exportador), deberán ser presentados en la representación federal que corresponda.

**I DATOS GENERALES**

- Indique el nombre completo, denominación o razón social del exportador, domicilio, número de teléfono, e-mail y fax.
- Indique el nombre completo, denominación o razón social del representante legal, domicilio, número de teléfono, e-mail y fax.
- Indique el nombre completo, denominación o razón social del productor, domicilio, número de teléfono, e-mail y fax.

|   |
|---|
| <p><b>II DATOS DEL BIEN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre técnico: identifique el nombre técnico del bien conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).</li> <li>- Nombre comercial: identifique el nombre comercial de la mercancía conforme al utilizado en su factura.</li> <li>- Clasificación arancelaria de exportación: establezca la clasificación arancelaria de exportación conforme a la TIGIE a nivel de ocho dígitos.</li> <li>- Clasificación arancelaria de importación (Japón): establezca la clasificación arancelaria de importación a nivel de seis dígitos e indique la descripción aplicable al bien para el cual se solicitará trato arancelario preferencial de conformidad con la lista de Japón contenida en el Anexo 1 del Acuerdo.</li> </ul> <p><b>III CRITERIO PARA CONFERIR ORIGEN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Bienes obtenidos en su totalidad o producido enteramente: son aquellas mercancías que conforme al artículo 38 del Acuerdo se consideran totalmente obtenidas o producidas enteramente en el Área de una o ambas Partes, tales como minerales extraídos en sus Áreas, productos vegetales cosechados en sus Áreas si el bien se presenta empacado para su venta al menudeo, solamente se podrá utilizar este criterio siempre que el empaque cumpla de igual manera con el criterio de totalmente obtenido. De no ser así, debe proceder a revisar si se ajusta a alguno de los criterios subsecuentes.</li> <li>b) Producción a partir exclusivamente de materiales originarios: son aquellas mercancías fabricadas exclusivamente a partir de materiales que se consideren originarios, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen).</li> <li>c) El bien cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 4 (Reglas de Origen Específicas), así como con todas las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen), cuando el bien se produzca enteramente en el Área de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios.</li> <li>d) El bien sea producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el párrafo (d) del Artículo 22 (Bienes Originarios) del Acuerdo.</li> </ul> <p><b>TPL</b> El bien clasifica en el capítulo 61, 62 o 63 del SA y califica como originario de conformidad con el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo.</p> |
|---|

|  |
|--|
| <p><b>IV DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAN PERMITIDO QUE LOS BIENES CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ORIGEN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Describa en forma concisa las circunstancias bajo las cuales se considera que el bien a que se refiere este registro ha cumplido los requisitos de origen. Estas circunstancias deben incluir el proceso productivo realizado y el criterio para conferir origen utilizado.</li> <li>- La información contenida en este campo se deberá incluir en el espacio "Circunstancias que han permitido que cumplan tales requisitos".</li> </ul> <p><b>V DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DEL BIEN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los insumos no se consideran originarios por el solo hecho de comprarlos en México.</li> </ul> <p><b>Insumos originarios (materias primas, partes y piezas): insumos que se consideran originarios en virtud de que cumplen con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De conformidad con el artículo 26 (Materiales intermedios) del Acuerdo, el valor de un material intermedio será el costo total determinado de conformidad con el Anexo 1 (Cálculo del Costo Total) de las Reglamentaciones Uniformes.</li> <li>- Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado.</li> <li>- Proveedor: Indique el nombre o razón social del proveedor del insumo.</li> </ul> <p><b>VI DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DEL BIEN</b></p> <p><b>a) Insumos no originarios (materias primas, partes y piezas): insumos que no cumplen con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado.</li> <li>- Clasificación arancelaria de importación: consigne la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos.</li> <li>- Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada material listado en la primera columna de este campo, el cual será el valor en aduana en el momento de importación del material no originario o, si se desconoce o no puede determinarse ese valor, consigne el primer precio comprobable pagado por ese material en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC).</li> <li>- El valor total de los insumos no originarios se deberá incluir en la casilla 1 del campo VII.</li> </ul> <p><b>b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo: aquellos envases y materiales de empaque para venta al menudeo que no cumplen con las disposiciones del capítulo 4 (Reglas de Origen).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado.</li> <li>- Clasificación arancelaria: consigne la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGIE.</li> <li>- Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada material listado en la primera columna de este campo, el cual será el valor en aduana en el momento de importación del material no originario o, si se desconoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por ese material en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC).</li> <li>- El valor total de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo no originarios se deberá incluir en la casilla 2 del campo VII.</li> </ul> |
|--|

**VII RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR**

- Considere los valores o costos de los insumos no originarios, en su caso, incorporados en el bien, verifique que los totales coincidan con lo declarado en el cuadro "VI" de este registro.
- En la casilla 4 indique el valor de transacción del bien de conformidad con el Artículo 23 (Valor de contenido regional) del Acuerdo.
- En la casilla 5 aplique la fórmula para calcular el valor de contenido regional (VCR) con base en el método de valor de transacción de conformidad con el artículo 23 (Valor de contenido regional) del Acuerdo.

**VIII OTRAS INSTANCIAS PARA CONFERIR ORIGEN**

1. Materiales intermedios: indique si utilizó materiales intermedios de conformidad con el artículo 26 (Materiales intermedios).
2. Acumulación: indique si utilizó el concepto de acumulación de conformidad con el artículo 27 (Acumulación).
3. Bienes y materiales fungibles: indique si utilizó bienes o materiales fungibles de conformidad con el artículo 28 (Bienes y materiales fungibles).

**IX DOCUMENTOS DE PRUEBA**

- Listar todos los documentos de prueba con los que cuente el exportador (certificados de origen, declaraciones del proveedor, facturas, pedimentos de importación, declaración del productor, etc.).

**Fundamento jurídico-administrativo:**

- Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.
- Ley de Comercio Exterior: Capítulo II, artículo 5, fracción X y Capítulo II, título III, artículo 9 (D.O.F. 27 de julio de 1993, reformas 25 de agosto, 22 de diciembre de 1993 y 13 de marzo de 2003).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Economía: Capítulo V, artículo 25, fracción IV (D.O.F. 22-XI-2002).

**Documentos anexos:****Persona Moral:**

- Acta constitutiva de la empresa con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio y en su caso, documento otorgado ante fedatario público (notario público o corredor público), donde consten las últimas modificaciones al acta constitutiva; o exhibir el registro único de personas acreditadas expedido por el Gobierno Federal o citar el número de identificación del registro.

**Persona Física:**

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes y en su caso, Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple); o exhibir el registro único de personas acreditadas expedido por el Gobierno Federal o citar el número de identificación del registro.
- Para el caso del exportador que no sea el productor del bien se deberá presentar una carta en la que el productor del bien a quien la Secretaría haya otorgado un número de autorización conforme a la regla 11, autorice a dicho exportador a utilizar el número de autorización del registro otorgado por la Secretaría a ese productor.

**Tiempo de respuesta:**

- La Secretaría, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro, emitirá una respuesta o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa. En este último caso, la Secretaría emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro.

**Número telefónico del responsable del trámite para consultas:** 5229-61-00, extensiones: 34380 y 34381.

**Número telefónico para quejas:**

Contraloría Interna en la SE  
5629-95-52 (directo)  
5629-95-00, extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

**ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 10, 39 y 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2005;

Que el artículo 10 del Acuerdo establece que a la entrada en vigor del mismo el Comité Conjunto adoptará las Reglamentaciones Uniformes en las que se establezcan las reglamentaciones detalladas de conformidad con las cuales las autoridades aduaneras, las autoridades gubernamentales competentes y las autoridades pertinentes de las Partes implementarán sus funciones conforme a la sección 1 del capítulo 3 y los capítulos 4 y 5 del Acuerdo;

Que, adicionalmente, el artículo 39 del Acuerdo prevé que a la entrada en vigor del mismo las Partes establecerán un formato para el certificado de origen en las Reglamentaciones Uniformes;

Que por lo anterior, el próximo 1 de abril el Comité Conjunto del Acuerdo establecido de conformidad con el artículo 165 del mismo adoptará, mediante una decisión, las Reglamentaciones Uniformes, y

Que resulta necesario que los operadores económicos y las autoridades aduaneras conozcan las disposiciones administrativas a través de las cuales las Partes acordaron implementar las disposiciones establecidas en los capítulos 3, 4 y 5 del Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES  
DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA  
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**ARTICULO UNICO.-** Se da a conocer el texto de las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón:

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA  
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON****REGLAMENTACIONES UNIFORMES****SECCION 1 COMERCIO DE BIENES****PARTE 1: Notas a la lista de Japón****(1)-A Notas 1, 2, 4, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

**a)** Para los efectos de las Notas anteriores, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México expedirá un certificado en inglés para cada exportación.

A la entrada en vigor del Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía notificará a la Embajada del Japón en México, el formato de certificado y ejemplares de impresiones de los sellos a ser utilizados para los certificados que serán expedidos para cada exportación.

La Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, cualquier cambio en el formato de certificado y sellos a ser utilizados para el certificado, previo a la expedición del mismo.

Las notificaciones se harán por cualquier método que produzca un acuse de recibo.

Los certificados incluirán la siguiente mínima información:

Nombre y domicilio del exportador;

Número de certificado;

Nombre y domicilio del importador;

Descripción del bien(es);

Clasificación arancelaria de acuerdo al Sistema Armonizado;

Cantidad (con unidad de medida);

Validez (inicio/expiración); y

Validación de la autoridad;

**b)** Para los efectos de la Nota 4 en el primer año, y las Notas 1 y 10 en el primer y Segundo año, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México acompañará el certificado con la frase "ISSUED FOR MARKETING AND SALES PROMOTION" en el campo de "Observaciones".

**c)** Las autoridades que expidan el certificado tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier falsificación del certificado.

**d)** Los importadores que sean elegibles, aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón, mediante la presentación de un certificado expedido por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, a que se refiere el subpárrafo a) anterior.

**e)** Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón y la Secretaría de Economía de México intercambiarán información relativa al monto agregado asignado de cuotas durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

**f)** Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

**(1) - B Nota 18 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

Para los efectos de la Nota 18, los términos y condiciones en los subpárrafos (1)-A a), c), d), e) y f) anterior se aplicarán a esta Nota, a condición de que la referencia a "el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca" se lea como "el Ministerio de Economía, Comercio e Industria" y la referencia a "el Departamento de Asuntos Internacionales" en el subpárrafo (1) -A d) anterior se lea como "el Departamento de Control de Comercio" y la referencia a "el Departamento de Asuntos Internacionales" en el subpárrafo (1)-A f) anterior se lea como "el Bureau de Política Comercial".

**(2) Nota 12 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

**a)** Para los efectos de la Nota 12, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

**b)** Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón proveerá a la Secretaría de Economía de México con información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

**c)** Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

**(3) Notas 20, 22, 23 y 28 a la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

**a)** Para los efectos de las notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Control de Comercio del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

**b)** Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón. El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón proveerá a la Secretaría de Economía de México con información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

**c)** Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Bureau de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

**d)** El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón podrá extender el periodo de validez de los certificados de cupo en caso de que a un importador no le haya sido posible importar los bienes especificados en las Notas 20, 22, 23 y 28 al término del año (por ejemplo en marzo 31) debido a algún evento que no sea atribuible a la responsabilidad del importador. La cantidad a ser importada bajo el certificado de validez extendida no será descontada del monto del cupo a asignar para el siguiente año, de conformidad con el Acuerdo.

**(4) Notas 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

a) Para los efectos de las Notas anteriores, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado.

b) El Ministerio de Finanzas de Japón proveerá a la Secretaría de Economía de México con información relativa a la utilización de las cuotas y cualquier otra información relevante sobre una base mensual.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Bureau de Aduanas y Tarifa del Ministerio de Finanzas de Japón.

**PARTE 2: Notas para la lista de México****(5) Notas 1, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el capítulo 3**

a) Para los efectos de las Notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proveerá al Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón con información relativa al monto agregado asignado de cuotas, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

**(6) Notas 17, 19, 20 y 24 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

a) Para los efectos de las Notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proveerá al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón con información relativa al monto agregado asignado de cuotas, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Bureau de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

**(7) Nota 25 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

a) Para los efectos de la Nota anterior, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proveerá al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón con información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores establecidos en la Nota 25, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de las consultas referidas en la Nota 25, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Bureau de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

**SECCION 2 REGLAS DE ORIGEN****PART 1: Valor de Contenido Regional (VCR)**

(1) Ejemplos para el cálculo del VCR de conformidad con el método de valor de transacción (VT):

- Ejemplo 1: Un productor manufactura cajas de cambio clasificadas bajo el Sistema Armonizado (SA) en la subpartida 8708.40. Dicho bien está sujeto a la siguiente regla de origen:

8708.40-8708.91 Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.91 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.

En la producción del bien, el productor incorpora materiales no originarios clasificados en la subpartida 8708.99. Dado que los materiales no originarios clasificados en la subpartida 8708.99 no satisfacen el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en la primera regla de origen, el productor tiene que aplicar la segunda regla de origen, misma que establece un requisito de valor de contenido regional del 65 por ciento.

El valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. es \$4000 USD.

El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien es \$1300 USD.

La fórmula se aplicará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT}-\text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Donde:

VCR: el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VT: valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B, excepto lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 23; y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de conformidad con el Artículo 24 del Acuerdo.

Por la aplicación de la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{4000-1300}{4000} \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR} = 67.5 \text{ por ciento}$$

Dado que el VCR es 67.5 por ciento, el bien satisface el requisito de valor de contenido regional y por ende califica como originario.

- Ejemplo 2: Un productor no exporta directamente el bien, y en su lugar lo vende a una persona A, quien después exporta el bien. Para los efectos del cálculo del VCR, el VT del bien deberá ajustarse hasta el punto en el que la persona A recibe el bien del productor en el Area de una Parte donde se encuentra ubicado el productor.
- Ejemplo 3: Un productor produce el Bien A que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento. En la producción del Bien A, el productor utiliza materiales no originarios A y B cuyos valores son \$30 y \$68 USD respectivamente. Adicionalmente, el productor utiliza el Material C cuyo valor es \$12 y el productor no desea determinar el origen de dicho material.

El valor de transacción del bien A, ajustado sobre la base L.A.B. es \$222 USD.

Dado que el origen del Material C no es determinado, en la aplicación de la fórmula, su valor será considerado como parte del valor de los materiales no originarios.

La fórmula se aplicará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT}-\text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Por la aplicación de la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{222 - (30 + 68 + 12)}{222} \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR} = 50.5 \text{ por ciento}$$

Dado que el VCR es 50.5 por ciento, el bien satisface el requisito de VCR y por ende califica como originario.

(2) Las siguientes cifras aplican al Ejemplo sobre la aplicación del párrafo 5 del Artículo 23 (promedio del VCR):

| BIEN A                                  | BIEN B                                  | BIEN C                                  |
|---|---|---|
| Valor de transacción = \$150 USD        | Valor de transacción = \$130 USD        | Valor de transacción = \$147 USD        |
| Valor de materiales no originarios = 30 | Valor de materiales no originarios = 70 | Valor de materiales no originarios = 70 |

**Nota:** Los Bienes A, B y C clasifican dentro de la misma subpartida del SA y están sujetos a un requisito de VCR del 50 por ciento.

El productor decide promediar el VCR para los bienes A, B y C, que él produce en tres diferentes plantas en un periodo de tres meses.

La aplicación de la fórmula de VCR se realizará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Por la aplicación de la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{(150 + 130 + 147) - (30 + 70 + 70)}{(150 + 130 + 147)} \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR} = \frac{257}{427} \times 100$$

$$\text{VCR} = 60.18\%$$

El VCR de los Bienes A, B y C es 60.18% por ende, dichos bienes califican como originarios.

#### PARTE 2: Materiales intermedios

(3) Para los efectos del Artículo 26 (Materiales intermedios), el costo total será calculado de conformidad con el Anexo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes.

(4) Ejemplos para ilustrar las disposiciones sobre materiales intermedios:

Ejemplo 1: Un productor ubicado en México produce motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87 que se clasifican bajo la subpartida arancelaria 8408.20.

De conformidad con el Anexo 4 del Acuerdo, la regla de origen específica aplicable a dichos motores es la siguiente:

8408.20 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8408.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.

El productor también produce un tornillo que se clasifica en la subpartida arancelaria 7318.15, mismo que se utiliza en la producción del motor que clasifica en la subpartida arancelaria 8408.20. Ambos materiales originarios y no originarios se utilizan en la producción del tornillo. De conformidad con el Anexo 4 del Acuerdo, la regla de origen específica aplicable al tornillo es la siguiente:

73.17-73.18 Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.

Todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los tornillos se clasifican en el capítulo 72 del Sistema Armonizado.

Los costos de producción del tornillo son los siguientes:

|   |         |
|---|---------|
| Costos del producto:                            |         |
| Valor de los materiales originarios             | \$1     |
| Valor de los materiales no originarios          | \$7     |
| Otros costos del producto                       | \$1     |
| Costos del periodo (incluye \$0.30 de regalías) | \$0.70  |
| Otros costos                                    | \$0.90  |
| Costo total del Material A                      | \$10.60 |

El productor designa el tornillo como material intermedio y determina que, dado que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los tornillos satisfacen el cambio de clasificación arancelaria aplicable, el tornillo clasifica como originario.

En consecuencia, el costo de los materiales no originarios utilizados en la producción del tornillo por ende no es incluido en el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del motor para los efectos de determinar el VCR de dicho motor.

Debido a que el tornillo ha sido designado como un material intermedio, el costo total del tornillo que es de \$10.60, es considerado como costo de materiales originarios para efectos del cálculo del VCR del motor. El costo total del motor se determina de conformidad con las siguientes cifras:

|                                    |         |
|------------------------------------|---------|
| Costos del producto:               |         |
| Valor de materiales originarios    |         |
| - materiales intermedios           | \$10.60 |
| - otros materiales                 | \$32    |
| Valor de materiales no originarios | \$10    |
| Otros costos del producto          | \$6.2   |
| Costos del periodo                 | \$2.5   |
| Otros costos                       | \$0.7   |
| Costo total del Bien B             | \$62    |

Ejemplo 2: Un productor ubicado en México produce el bien B que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento. El bien B satisface todos los demás requisitos aplicables.

El productor produce el Material A que es utilizado en la producción del Bien B. El Material A está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento.

El valor de transacción del Bien B es \$22.80 USD.

Los costos para producir el Material A son los siguientes:

|   |        |
|---|--------|
| Costos del producto:  |        |
| Valor de los materiales originarios                         | \$3.00 |
| Valor de los materiales no originarios                      | 5.00   |
| Otros costos del producto                                   | 0.50   |
| Costos del periodo: (incluyendo \$0.20 de costos excluidos) | 0.50   |
| Otros costos  | 0.10   |
| Costo total del Material A:                                 | \$9.10 |

Cuando el productor designa al Material A como material intermedio, este considerado como originario tomando como base para su determinación el siguiente cálculo:

$$\text{VCR (Material A)} = ((\text{Costo total-VMN})/\text{Costo total}) \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR (Material A)} = ((\$9.10-\$5.00)/\$9.10) \times 100 = 45.05\%$$

El Artículo 26 establece que el VCR del material no deberá ser menor al porcentaje establecido en el Anexo 4, menos 5 por ciento; en consecuencia, el VCR del Material A no deberá ser menor a 45%. Dado que el VCR del Material A es de 45.05%, el Material A satisface el requisito de VCR y por ende califica como originario.

Así, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Material A no es incluido en el valor de los materiales no originarios para los efectos del cálculo del VCR del Bien B.

La fórmula de VCR para el Bien B se aplicará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT-VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Aplicando la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{22.80-10.00}{22.80} \times 100$$

Nota: El valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien B (\$10.00) no incluye el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Material A.

Entonces, el VCR del Bien B = 56.1% por lo que, el Bien B califica como originario.

**PARTE 3: Bienes y Materiales Fungibles****Materiales Fungibles**

- (5) Los siguientes ejemplos están basados en las cifras de la tabla que se muestra a continuación, considerando los siguientes supuestos:
- (a) El Material originario A y el material no originario A son materiales fungibles utilizados en la producción del Bien A;
  - (b) Una unidad de Material A es utilizada para producir una unidad del Bien A;
  - (c) El Material A sólo se utiliza en la producción del Bien A;
  - (d) Todos los otros materiales utilizados en la producción del Bien A son materiales originarios; y
  - (e) El productor del Bien A exporta todos los embarques del Bien A desde Japón a México.

| FECHA<br>(M/D/A) | INVENTARIO DE MATERIALES<br>(Entradas de Material A) |                   |             | VENTAS<br>(Embarques de Bien A) |
|------------------|--|-------------------|-------------|---------------------------------|
|                  | CANTIDAD<br>(UNIDADES)                               | COSTO<br>UNITARIO | VALOR TOTAL | CANTIDAD<br>(UNIDADES)          |
| 12/18/04         | 100 (O)  | \$1.00            | \$100       |                                 |
| 12/27/04         | 100 (N)  | 1.10              | 110         |                                 |
| 01/01/05         | 200 (IP)   |                   |             |                                 |
| 01/01/05         | 1,000 (O)  | 1.00              | 1,000       |                                 |
| 01/05/05         | 1,000 (N)  | 1.10              | 1,100       |                                 |
| 01/10/05         |  |                   |             | 100                             |
| 01/10/05         | 1,000 (O)  | 1.05              | 1,050       |                                 |
| 01/15/05         |  |                   |             | 700                             |
| 01/16/05         | 2,000 (N)  | 1.10              | 2,200       |                                 |
| 01/20/05         |  |                   |             | 1,000                           |
| 01/23/05         |  |                   |             | 900                             |

(NOTA) "O" significa materiales originarios. "N" significa materiales no originarios. "IP" significa inventario inicial promedio.

**Ejemplo 1: método PEPS**

El Bien A está sujeto a un requisito de VCR. El productor A requiere determinar el VCR del Bien A.

Aplicando el método PEPS:

(i) 100 unidades de Material A originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de materiales el 12/18/04, se considera que fueron utilizadas en la producción de 100 unidades del Bien A que se embarcó el 01/10/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho Bien A, es considerado como \$0;

(ii) 100 unidades de Material A no originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de materiales el 12/27/04, así como 600 de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de 700 unidades del Bien A que se embarcó el 01/15/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho Bien A, es considerado como \$110 (100 unidades x \$1.10);

(iii) 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/05, así como 600 de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 1,000 unidades del Bien A embarcado el 01/20/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A, es considerado como \$660 (600 unidades x \$1.10); y

(iv) 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, así como 500 unidades de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/10/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A embarcado el 01/23/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A, es considerado como \$440 (400 unidades x \$1.10).

### **Ejemplo 2: método UEPS**

El Bien A es una resistencia eléctrica clasificada en la partida arancelaria 85.33 del Sistema Armonizado.

De conformidad con el Anexo 4, la regla específica de origen aplicable es la siguiente:

85.33-85.38: Un cambio a la partida 85.33 a 85.38 de cualquier otra partida.

El Material A no originario es una parte para resistencia utilizada en la producción del Bien A y se clasifica en la subpartida arancelaria 8533.90 del Sistema Armonizado, por lo que no sufre el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.

Por lo tanto, el Bien A es considerado como un bien originario únicamente cuando un Material A originario es utilizado en su producción, no así cuando dicho Material A es no originario, en cuyo caso el Bien A se considera como un bien no originario.

Aplicando el método UEPS:

(i) 100 de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 100 unidades del Bien A embarcado el 01/01/05;

(ii) 700 de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/10/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 700 unidades del Bien A embarcado el 01/15/05;

(iii) 1,000 de las 2,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/16/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 1,000 unidades del Bien A embarcado el 01/20/05; y

(iv) 900 de las 1,000 unidades restantes de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/16/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A embarcado el 01/23/05.

### **Ejemplo 3: Método de Promedios**

El Bien A está sujeto a un cálculo de valor de contenido regional, por lo que, para su determinación, el Productor A calcula el valor promedio del Material A fungible no originario (= (6) VMN del Material A) en el inventario. Dicho valor promedio se calcula con base en el porcentaje del valor total del Material A no originario en relación al valor total del Material A originario y no originario, como se muestra en la siguiente tabla.

Considerando que el 01/05/05 existen en el inventario 1,100 unidades de Material A originario y 1,100 unidades de Material A no originario, el valor de contenido regional de las 100 unidades del Bien A embarcado el 01/10/05 se calcula como sigue:

$$\begin{aligned}
 & \qquad \qquad \qquad \$1,100 + \$1,210 \\
 \text{Costo unitario promedio del Material A en el inventario} &= \frac{\qquad \qquad \qquad}{1100 + 1100} = \$1.05 \\
 & \qquad \qquad \qquad \text{TMN} \qquad \qquad \qquad \$1,210 \\
 \text{PMN} &= \frac{\qquad \qquad \qquad}{\text{TMON} \qquad \qquad \qquad \$1,100 + \$1,210} \times 100 = \frac{\qquad \qquad \qquad}{\qquad \qquad \qquad} = 52.3809 = \text{aprox. } 52\%
 \end{aligned}$$



**Bienes Fungibles**

(6) Los ejemplos que se muestran a continuación se basan en las cifras que se presentan en la siguiente tabla, asumiendo que el Exportador A adquiere el bien originario A y el bien no originario A que son bienes fungibles y físicamente se combinan o mezclan en el inventario antes de exportar dichos bienes al comprador de los mismos.

| FECHA<br>(M/D/A) | INVENTARIO DE BIENES<br>TERMINADOS<br>(entradas del Bien A) | VENTAS<br>(Embarques del Bien A) |
|------------------|---|----------------------------------|
|                  | CANTIDAD<br>(UNIDADES)                                      | CANTIDAD<br>(UNIDADES)           |
| 12/18/04         | 100(O)  |                                  |
| 12/27/04         | 100(N)  |                                  |
| 01/01/05         | 200(IP)   |                                  |
| 01/01/05         | 1000(O)   |                                  |
| 01/05/05         | 1000(N)   |                                  |
| 01/10/05         |   | 100                              |
| 01/10/05         | 1000(O)   |                                  |
| 01/15/05         |   | 700                              |
| 01/16/05         | 2000(N)   |                                  |
| 01/20/05         |   | 1000                             |
| 01/23/05         |   | 900                              |

(Nota) "O" significa originarios. "N" significa no originarios. "IP" inventario inicial promedio.

**Ejemplo 1: método PEPS**

Aplicando el método PEPS:

(i) las 100 unidades del Bien A originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 12/18/04, se considera que son las 100 unidades del Bien A embarcadas el 01/10/05;

(ii) las 100 unidades del Bien A no originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 12/27/04, así como 600 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/01/05, se considera que son las 700 unidades del Bien A embarcadas el 01/15/05;

(iii) 400 unidades restantes, de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/01/05, así como 600 de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, se considera que son las 1,000 unidades del Bien A embarcadas el 01/20/05; y

(iv) 400 unidades restantes, de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, así como 500 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/10/05, se considera que son las 900 unidades del Bien A embarcadas el 01/23/05.

**Ejemplo 2: método UEPS**

Aplicando el método UEPS

(i) 100 de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, se considera que son las 100 unidades del Bien A embarcadas el 01/10/05;

(ii) 700 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/10/05, se considera que son las 700 unidades del Bien A embarcadas el 01/15/05;

(iii) 1,000 de las 2,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/16/05, se considera que son las 1,000 unidades del Bien A embarcadas el 01/20/05; y

(iv) 900 de las 1,000 unidades restantes del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/16/05, se considera que son las 900 unidades del Bien A embarcadas el 01/23/05.

**Ejemplo 3: Método de Promedios**

El exportador A elige determinar el origen del Bien A mensualmente. El exportador A exporta 3,000 unidades del Bien A durante el mes de Febrero de 2004. El origen de las unidades del Bien A exportado durante dicho mes se determina con base en el mes anterior que es Enero de 2004.

**Aplicando el método de promedios:**

El porcentaje de los bienes originarios respecto al total de los bienes terminados en el inventario para el mes de Enero de 2004 es 40.4% (2,100 unidades / 5,200 unidades);

Con base en dicho porcentaje, 1,212 unidades (3,000 unidades x .404) del Bien A embarcadas en Febrero del 2004 se consideran como bienes originarios y 1,788 unidades (3,000 unidades – 1,212 unidades) del Bien A se consideran como bienes no originarios; y

Al 31 de Enero de 2004, el porcentaje en comento se aplica a las unidades restantes del Bien A en el inventario de bienes terminados: 1,010 unidades (2,500 unidades x .404) se consideran bienes originarios y 1,490 unidades (2,500 unidades – 1,010 unidades) se consideran bienes no originarios.

**PARTE 4: Transbordo**

(7) Para los efectos del párrafo 2 del Artículo 35 (Transbordo), ejemplos de pruebas documentales a ser provistas a la autoridad aduanera de la Parte importadora como prueba de que el bien no ha perdido su carácter originario son:

- Formato o declaración escrita a mano expedida por las autoridades aduaneras del país no Parte para bienes que hayan realizado transbordo o depósito temporal en ellos; y
- Copia del conocimiento de embarque o guía aérea para la transportación de una Parte a la otra Parte.

**PARTE 5: Definición de "Costo Total"**

(8) Para los efectos del subpárrafo (r) del Artículo 38 (Definiciones), la cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo no deberá incluir:

- (i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;
- (ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
- (iii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de un activo de capital del productor;
- (iv) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor; y
- (v) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital.

**PARTE 6: Disposiciones Específicas para Ciertos Bienes del Vestido**

(9) Para los efectos de los párrafos (f) y (g) en la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo, México implementará y administrará la distribución del monto agregado a través de un certificado de elegibilidad expedido en el idioma inglés, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía para cada exportación.

A la entrada en vigor del Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, el formato de certificado de elegibilidad y ejemplares de impresiones de los sellos a ser utilizados para los certificados de elegibilidad que serán expedidos para cada exportación, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido, o
- (b) cualquier otro método que produzca confirmación de recibido.

La Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, cualquier cambio del formato del certificado o sellos a ser utilizados para el certificado previo a la expedición de los mismos, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido, o
- (b) cualquier otro método que produzca confirmación de recibido.

El certificado de elegibilidad incluirá la siguiente mínima información:

- Nombre y domicilio del Exportador;
- Número de certificado;
- Nombre y domicilio del Importador;
- Descripción del bien(es);
- Clasificación arancelaria de acuerdo al SA;
- Valor L.A.B. en dólares americanos;
- Validez (inicio / expiración), y
- Validación de la autoridad.

Para los efectos de la implementación y administración de la distribución del monto agregado, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de elegibilidad por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

La Secretaría de Economía de México proveerá al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón la información sobre el Nombre y Domicilio del Exportador, Número de Certificado, Nombre y Domicilio del Importador, Clasificación Arancelaria de acuerdo al SA, Valor L.A.B. en dólares americanos y Validez (inicio/expiración) que sean incluidos en el certificado de elegibilidad, como se menciona anteriormente y la información relacionada con el monto agregado de cupos asignados a los exportadores dentro del siguiente mes después de la asignación del cupo.

El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón proveerá al Ministerio de Economía de México con el Número de Certificado, fecha de recepción de cada certificado de elegibilidad por parte del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón y valor L.A.B. en dólares americanos descrito en cada certificado de elegibilidad, dentro del siguiente mes después de la fecha en que el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón reciba el certificado de elegibilidad.

La Secretaría de Economía de México notificará inmediatamente al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón cuando el monto agregado de cupo asignado a los exportadores exceda el 90 por ciento del monto agregado anual a que se refieren los párrafos (f) y (g) en la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo.

Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja relacionado con la implementación y administración de la distribución del cupo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Bureau de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

El exportador que posea un certificado de elegibilidad requiere aplicar por un certificado de origen de conformidad con el capítulo 5. Los bienes que no cuenten con un certificado de elegibilidad adjunto al certificado de origen podrán no ser considerados como originarios, no obstante lo dispuesto por el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo.

### **SECCION 3 CERTIFICADO DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

#### **PARTE 1: Certificación de Origen**

(1) Para los efectos del párrafo (1) del Artículo 39 (Certificado de Origen), el certificado de origen será:

- a) expedido en el formato establecido en el Anexo 2 de estas Reglamentaciones; y
- (b) llenado por el exportador o productor, de conformidad con el instructivo de llenado establecido en el Anexo 2-A de estas Reglamentaciones y la descripción del bien(es) indicados en la lista de Bienes Específicamente Descritos establecida en el Anexo 2-B de estas Reglamentaciones.

El instructivo del certificado de origen estará adjunto al formato de certificado de origen o impreso al reverso del certificado de origen.

Las Partes confirman que la autoridad gubernamental competente o quien ella designe tomarán las medidas necesarias y apropiadas para prevenir la falsificación del certificado de origen de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora.

A la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes proveerán una a otra con el ejemplar del certificado de origen e impresiones de los sellos que serán utilizados para efectos de la certificación de origen, así como sus modificaciones:

- en el caso de Japón, por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México, y
- en el caso de México, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía a la Embajada del Japón en México.

(2) Para los efectos del párrafo 3 del Artículo 39:

(a) Cuando el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón designe otras entidades o cuerpos para llevar a cabo la expedición de los certificados de origen, esto será notificado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México;

(b) cuando La Secretaría de Economía de México designe otras entidades o cuerpos para llevar a cabo la expedición de los certificados de origen, esto será notificado por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México;

(c) cuando se haga una modificación con respecto a las entidades o cuerpos autorizados, que pueda afectar la expedición de los certificados de origen, esto será notificado:

- en el caso de Japón, por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México, y

- en el caso de México, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México;

(d) cuando Japón decida revocar la designación de un designado, esto será notificado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México dentro del periodo de una semana a partir de la fecha de publicación en su gaceta oficial, de dicha revocación;

(e) cuando México decida revocar la autorización de un designado, esto será notificado por la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México dentro de un periodo de una semana a partir de la determinación de dicha revocación;

(f) cuando México tenga alguna opinión que expresar con respecto a la revocación de cualquier entidad o cuerpo designado por Japón, esto será comunicado por la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón, y

(g) cuando Japón tenga alguna opinión que expresar con respecto a la revocación de cualquier entidad o cuerpo designado por México, esto será comunicado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México.

(3) Para lo efectos del párrafo 5 del Artículo 39, el certificado de origen expedido de manera retrospectiva deberá ser acompañado con la frase "ISSUED RETROSPECTIVELY".

(4) Para lo efectos del párrafo 6 del Artículo 39, el duplicado del certificado deberá ser acompañado con la frase "DUPLICATE".

(5) Para los efectos del certificado de origen, errores menores, discrepancias u omisiones en su llenado, tales como los siguientes casos, serán aceptados por las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- errores mecanográficos, cuando no exista duda de que la información contenida en uno o más de los campos del certificado de origen es precisa; o

- la información que aparezca sobrepase el espacio disponible en el campo.

## **Parte 2: Administración y Aplicación**

(1) Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 44:

a) En el caso del subpárrafo (c), cuando la Parte importadora solicite a la Parte exportadora que conduzca una visita, se deberá presentar una solicitud por escrito por parte de la autoridad aduanera de la Parte importadora a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora a través de la Embajada del Japón en México.

b) Ambas Partes proveerán una a otra con el nombre, dirección, número telefónico, número de fax y dirección de correo electrónico de los departamentos o áreas responsables, dentro de su gobierno, de aplicar los procedimientos de verificaciones de origen a que se refiere el Artículo 44 a la entrada en vigor del Acuerdo y notificará cualquier modificación de esta información dentro de los 30 días siguientes a las modificaciones.

c) El área de la autoridad gubernamental competente, responsable de conducir una visita y otorgar la información obtenida a través de las visitas es:

- en el caso de México, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía; y

- en el caso de Japón, la División de Control de Política Comercial del Bureau de Cooperación Económica y Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria.

(2) Para los efectos del párrafo 3 del Artículo 44, el periodo para proveer la información solicitada iniciará a partir de la fecha de confirmación de recibo de la solicitud. La comunicación será hecha por cualquiera de los siguientes medios:

(a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido, y

(b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(3) Para los efectos del párrafo 4 del Artículo 44, la comunicación entre la autoridad aduanera de la Parte importadora y la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora será enviada por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(4) Para los efectos de los párrafos 6 y 7 del Artículo 44, la respuesta al cuestionario podrá ser enviado por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(5) Para los efectos del párrafo 10 del Artículo 44, la comunicación será entregada, de conformidad con el método de entrega referido en subpárrafo (1) (a) anterior, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(6) Para efectos del párrafo 13 del Artículo 44, la respuesta de la Parte exportadora, será enviada mutatis mutandis, por el método de entrega referido en subpárrafo (1) (a) anterior, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(7) Para efectos del párrafo 15 del Artículo 44, la información podrá entregarse por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(8) Para efectos del párrafo 18 del Artículo 44, toda la información podrá entregarse por la autoridad gubernamental competente o el exportador o productor, según sea el caso, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(9) Para efectos de los párrafos 22 al 24 del Artículo 44, la autoridad aduanera de la Parte importadora comunicará a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora siempre que envíe una determinación escrita o una determinación final al exportador o productor.

(10) Para efectos del párrafo 25 del Artículo 44, el exportador o productor que desee probar que cumple con lo establecido en el Capítulo 4, podrá contactar a los siguientes, en relación con cualquier asunto de procedimiento:

- (a) en caso de que la Parte importadora sea México, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- (b) en caso de que la Parte importadora sea Japón, el Bureau de Aduanas y Tarifa del Ministerio de Finanzas de Japón.

(11) Para efectos del párrafo 25 del Artículo 44, se considerará que se han realizado declaraciones falsas "repetidamente" cuando éstas han sido encontradas como resultado de por lo menos dos verificaciones de origen hechas al mismo exportador o productor.

### Anexo 1

#### Cálculo del Costo Total

##### Sección A-Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

**Base de asignación** significa cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con el bien:

- a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
- b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
- c) horas o costos de mano de obra directa;
- d) unidades producidas;
- e) horas máquina;
- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta, o
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables.

**Efectos de administración interna** significa cualquier procedimiento de asignación de costos utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o mediación del desempeño.

### Sección B - Cálculo del Costo Total

1. Para efectos del cálculo del costo total:

- (a) el productor del bien podrá promediar el costo total respecto del bien y de otros bienes idénticos o similares, producidos en una sola planta por ese productor:
  - (i) en un mes; o
  - (ii) durante cualquier periodo mayor a un mes que es divisible en el número de meses del año o periodo fiscal del productor;
- (b) para efectos del literal (a), el productor del bien considerará todas las unidades del bien producidas durante el periodo elegido. Ese productor no podrá variar el periodo una vez elegido;
- (c) para efectos de calcular el costo total, cuando el productor de un bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien;
- (d) el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:
  - (i) en relación con los costos de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente los costos del material directo y de la mano de obra directa utilizados en la producción del bien, y
  - (ii) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en los literales f) y g);
- (e) el productor del bien podrá elegir cualquier método de asignación razonable de costos y gastos, mismo que utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal;
- (f) en relación con cada base elegida, el productor del bien podrá calcular un porcentaje de los costos para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde:

PC: porcentaje de los costos o gastos en relación con el bien;

BA: base de asignación para el bien; y

BTA: base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien;

- (g) los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde:

CAB: costos o gastos asignados al bien;

CA: costos o gastos que serán asignados; y

PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien;

(h) ningún costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 4.



**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS Y JAPÓN**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

**Hoja Anexa**

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

|                                      |                                   |             |  |                     |                      |                          |  |
|--------------------------------------|-----------------------------------|-------------|--|---------------------|----------------------|--------------------------|--|
|                                      |                                   |             |  |                     |                      | Número de Certificación: |  |
| 2. Nombre y Domicilio del Productor: |                                   |             |  |                     |                      |                          |  |
| 5. Clasificación arancelaria SA      | 6. Descripción del (los) bien(es) | 7. Cantidad | 8. Criterio para trato Preferencial            | 9. Otras instancias | 10. Factura          |                          |  |
| Exportador o Productor               |                                   |             | Autoridad gubernamental competente o Designado |                     | Número de Hoja Anexa |                          |  |
| Nombre:<br>Firma:                    |                                   |             | Oficina:<br>Firma:                             |                     |                      |                          |  |

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**Anexo 2-A**

**Instructivo del Certificado de Origen**

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador o productor. La autoridad gubernamental competente o sus designados podrán llenar el certificado a petición del exportador o productor. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Si el espacio del certificado es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar los bienes y cualquier otra información relacionada, el exportador o productor podrá especificar la información en la hoja anexa.

**Campo 1:** Indique el nombre y domicilio legal del exportador.

**Campo 2:** Indique el nombre y domicilio legal del productor. Si los bienes amparados en el certificado son elaborados por más de un productor, anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre legal completo (denominación o razón social) y domicilio, haciendo referencia directa a cada bien descrito en el campo 6. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "Available to Customs upon request" (DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA). En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "SAME" (IGUAL).

**Campo 3:** Indique el nombre legal y domicilio legal del importador.

**Campo 4:** Proporcione el nombre del puerto de embarque, puerto de tránsito, puerto de desembarque, nombre de la embarcación/número de vuelo.

**El llenado de este campo es opcional. Si el campo no es llenado, éste se dejará en blanco.**

**Campo 5:** Para cada bien descrito en el Campo 6, identifique la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) a seis dígitos.

**Campo 6:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA).

**Nota:** La descripción de los bienes listados en el Anexo 2-B, será de conformidad con la descripción dispuesta en dicho Anexo.

**Campo 7:** Para cada bien descrito en el Campo 6, indique la cantidad a ser exportada de conformidad con la(s) unidad(es) de medida establecidas en la factura.

**Campo 8:** Para cada bien descrito en el Campo 6, indique el criterio (desde la A hasta la D y TPL) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.

**Nota:** Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

#### **Criterios para trato preferencial**

**A:** El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, según la definición del Artículo 38.

**B:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales originarios.

**C:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios y satisface la regla de origen específica, establecida en el Anexo 4, así como todas las demás disposiciones aplicables del capítulo 4, cuando el bien sea producido enteramente en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios.

**D:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria aplicable. No obstante, los bienes cumplen con el requisito de valor de contenido regional especificado en el subpárrafo 1 (d) del Artículo 22, y cumple con todas las demás disposiciones aplicables del capítulo 4. Este criterio se limita a las siguientes circunstancias:

- (i) el bien se ha importado al Area de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado; o
- (ii) la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente.

**Nota:** Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA (Referencia: subpárrafo 1(d) del Artículo 22).

**TPL:** El bien clasifica en el Capítulo 61, 62 o 63 y califica como originario conforme al párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4.

**Campo 9:** Si se consideraron otras instancias para efectos de determinar el origen del bien, indique apropiadamente "DMI" para De Minimis; "IM" para materiales intermedios; "FGM" para bienes y materiales fungibles; y "ACU" para acumulación. Si ninguna otra instancia fue considerada, indique "N/A" (No Aplicable).

**Campo 10:** Proporcione el número de factura para cada bien descrito en el campo 6. Si la factura es expedida por una persona diferente al exportador a quien le fue expedido el certificado de origen y la persona que expide la factura se encuentra ubicada en un país no Parte, el número de la factura expedida para efectos de la importación del bien al Area de una de las Partes deberá de indicarse, y en el Campo 11 deberá indicar que los bienes serán facturados desde un tercer país, identificando el nombre legal completo (denominación o razón social) y domicilio de la persona que expidió dicha factura.

Si el número de factura expedida por el tercer país no se conociera al momento de expedir el certificado de origen, el campo deberá dejarse en blanco y el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho. En esta declaración el importador deberá indicar, por lo menos, el número de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

**Campo 11:** Si el Certificado fue expedido de manera retrospectiva, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar "ISSUED RETROSPECTIVELY" (EXPEDIDO DE MANERA RETROSPECTIVA). Si el certificado es un duplicado, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar "DUPLICATE" (DUPLICADO). Si el Campo 8 fue llenado con el criterio TPL, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar "CERTIFICATE OF ELIGIBILITY ATTACHED" (CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD ADJUNTO).

Adicionalmente, cualquier otra observación relacionada con este Certificado podrá ser indicada por la autoridad que expide el certificado de origen o el exportador o el productor.

**Campo 12:** Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador o productor. La fecha deberá ser la fecha en la que el Certificado fue llenado.

**Nota:** La firma del exportador podrá ser autógrafa o impresa por medios electrónicos por el ente certificador.

**Campo 13:** Este campo deberá ser llenado, fechado, firmado y sellado por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o quien ella designe.

**Nota:** La firma de la autoridad gubernamental competente o quien ella designe podrá ser autógrafa o impresa por medios electrónicos.

Aviso 1. Cualquier elemento contenido en este formato deberá ser correcto y verdadero. Las declaraciones o documentaciones falsas relacionadas con el certificado de origen serán objeto de sanción de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora.

Aviso 2. El certificado de origen será una base para la determinación del origen ante la autoridad aduanera de la Parte importadora. El exportador o productor del bien podrá recibir cuestionarios por parte de la autoridad aduanera de la Parte importadora de conformidad con el subpárrafo 1 (b) del Artículo 44. La respuesta a los mismos deberá ser en inglés. Si la respuesta es insuficiente, el trato arancelario preferencial podrá ser negado. Si no se da respuesta dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el trato arancelario preferencial será negado.

Aviso 3. El exportador o productor deberá referir los documentos que describan las cuestiones que el solicitante deba tomar en cuenta, los cuales serán proporcionados por la autoridad gubernamental competente cuando expida el certificado de origen.

#### Anexo 2-B

#### Bienes Descritos Específicamente

Para los bienes listados en la columna de Descripción de la siguiente tabla, al menos las descripciones aplicables a los bienes en el idioma inglés, establecidas en dicha columna, deberán indicarse explícitamente en el campo 6 (Descripción de los Bienes) del certificado de origen expedido por las Partes.

| Clasificación arancelaria | Descripción de los Bienes   |
|---------------------------|---|
| 0407.00                   | Fresh, chilled or frozen Specific Pathogen Free eggs intended for medical or experimental use   |
| 0811.90                   | Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, containing added sugar, not containing pineapples, berries, sour cherries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes |
| 2004.90                   | Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, asparagus, chickpeas, lentils and beans of the species Vigna mungo (L.) Hopper or Vigna radiate (L.) Wilczek, not containing added sugar.   |
| 2005.90                   | Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), in airtight containers, containing tomatos purée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat, containing added sugar.  |
|                           | Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), not containing added sugar.   |
| 2007.99                   | Jams and fruit jellies, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.  |
|                           | Fruit purée and fruit pastes, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.  |

|         |   |
|---------|---|
| 2209.90 | <p>Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.</p> <p>Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.</p> <p>Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.</p> <p>Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.</p> |
| 2208.90 | Tequila, Mezcal and Sotol (genuine)   |

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2005.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 26, 32 Bis, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 283 y 298 de la Ley General de Salud, 1, 2 fracciones II y III, 11 fracciones I y II del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 3 y 24 al 33 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 2004, y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de marzo de 2002 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas;

Que desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo antes indicado, se han publicado en el **Diario Oficial de la Federación** reformas a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en virtud de las cuales se modificó la nomenclatura y codificación arancelaria de diversas mercancías contenidas en dicho ordenamiento;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio establecido dentro de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), del que México es Parte contratante, es necesario compilar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas con sustancias consideradas como precursoras de armas químicas, para un mejor control de tales sustancias y para garantizar la seguridad nacional;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada al país las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, y

Que con objeto de actualizar el esquema de las regulaciones técnicas al comercio exterior, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la modificación de las regulaciones no arancelarias aplicables a la importación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden, conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS**

**ARTICULO 1o.-** Se reforma el artículo 3 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002, únicamente por lo que respecta a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

| <b>FRACCION</b> | <b>DESCRIPCION</b>   |
|-----------------|--|
| 2921.19.99      | Los demás.<br><br><b>Únicamente:</b> Pentadecilamina; nitrosodimetilamina; alilamina; bis-(2-cloroetil)-etilamina (HN1); bis-(2-cloroetil)-metilamina (HN2); tris-(2-cloroetil)-amina (HN3); dihaluros de N,N-dialquil (metil, etil, propil o isopropil) fosfoamidatos; N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) fosfoamidatos de dialquilo (me, et, pr o isopr).   |
| 2922.19.99      | Los demás.<br><br><b>Únicamente:</b> N,N-dialquil (me, et, pr o isopr)-2-aminoetanol.  |
| 2930.90.99      | Los demás.<br><br><b>Únicamente:</b> Perclorometil mercaptano; tiosemicarbazida; 2-clorofenil tiourea; fenil mercaptano; sulfuro de bis (2 cloroetilo) (GAS MOSTAZA, IPERITA); disulfuro de metilo; ditiobiuret; S-2-(dietilamino)-etil fosforotioato de O,O-dietilo (AMITON); S-2-diisopropilaminoetil metil fosfonotioato de O-etilo (VX); bis (2-cloroetiltio) metano; 1,2-bis-(2-cloroetiltio)-etano (SESQUIMOSTAZA); 1,3-bis-(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis-(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis-(2-cloroetiltio)-n-pentano; bis-(2-cloroetiltio)-eter; bis-(2-cloroetiltioetil)-eter (MOSTAZA O). |

**ARTICULO 2o.-** Se elimina del artículo 2 del Acuerdo mencionado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica:

2904.90.99

**ARTICULO 3o.-** Se eliminan del artículo 3 del Acuerdo mencionado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

2812.10.01

2904.90.99

2920.90.99

**ARTICULO 4o.-** Se adiciona al artículo 2 del Acuerdo mencionado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica:

| <b>FRACCION</b> | <b>DESCRIPCION</b>   |
|-----------------|--|
| 2904.90.07      | Cloropicrina (Tricloronitrometano).<br><b>Unicamente:</b> Para usarse como plaguicida. |

**ARTICULO 5o.-** Se adicionan al artículo 3 del Acuerdo mencionado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

| <b>FRACCION</b> | <b>DESCRIPCION</b>   |
|-----------------|--|
| 2812.10.02      | De azufre.   |
| 2812.10.03      | De fósforo.  |
| 2812.10.04      | Tricloruro de arsénico.  |
| 2812.10.99      | Los demás.<br><b>Unicamente:</b> Oxicloruro de selenio; cloruro de tionilo; dicloruro de carbonilo (fosgeno).  |
| 2904.90.07      | Cloropicrina (Tricloronitrometano).<br><b>Unicamente:</b> Para usos distintos de plaguicida.   |
| 2920.90.14      | Fosfito de dietilo.  |
| 2921.19.14      | 2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo y sus sales.  |
| 2922.19.42      | N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos.   |
| 2930.90.72      | 2-(Dietilamino)-etanotiol y sus sales.<br><b>Nota:</b> También se conoce como N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetano-2-tiol.   |
| 2930.90.73      | Sulfuro de bis-(2-hidroxietilo) (TIODIGLICOL).   |
| 2931.00.22      | Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Metilfosfonato de O-Metil-O-(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)-metilo; Acido metilfosfónico y sus ésteres. |

**ARTICULO 6o.-** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo mencionado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 5.-** Los importadores de las mercancías a que se refieren los artículos 2o., 3o. y 4o. de este Acuerdo deberán tramitar la expedición de las autorizaciones respectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 24 al 33 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 2004. Dichas autorizaciones deberán presentarse junto con el pedimento aduanal correspondiente.”

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6o., que entrará en vigor el 29 de marzo de 2005.

**SEGUNDO.-** Las autorizaciones de importación que hayan sido expedidos por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha de término que se indique en la autorización correspondiente y podrán continuar siendo utilizadas respecto de las sustancias que en ellas se indiquen, para comprobar el cumplimiento de las regulaciones no arancelarias a que se refiere el presente ordenamiento.

México, D.F., a 28 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora.**- Rúbrica.

**ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, y JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 3 fracción XXII, 17 bis, 194, 194 bis, 283, 284, 285, 286, 286 bis, 289, 295, 368 y 375 fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Salud; 4o., 8o., 15, 232, 238 y demás aplicables del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2o. inciso C fracción X, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 1, 3 fracciones I, II, VII y XIII, 10 fracción II y 14 fracción II del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 29 de marzo de 2002, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 27 de marzo de 2003 y 27 de enero de 2005;

Que desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se han publicado reformas a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que han modificado la codificación y nomenclatura de algunas de las fracciones arancelarias contenidas en dicho cuerpo normativo, por lo que resulta necesario ajustarlo para evitar confusiones y facilitar así la consulta en materia de regulación sanitaria;

Que para que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) pueda ejercer un adecuado control y vigilancia en materia de medicamentos y otros insumos para la salud, órganos, tejidos, alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; es necesario actualizar el esquema de las regulaciones técnicas al comercio exterior aplicables;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, y

Que conforme al artículo 6 de la Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior opinó favorablemente la publicación de las regulaciones no arancelarias en materia de salubridad, aplicables a la importación o exportación de mercancías, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD**

**ARTICULO 1o.-** Se reforman el apartado A) del artículo 1 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 27 de marzo de 2003 y 27 de enero de 2005, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción en el orden que les corresponde según su numeración, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 1.- . . .****A) . . .****FRACCION DESCRIPCION**

. . .

1604.14.01 Atunes (del género "*Thunnus*"), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.

1604.14.02 Filetes ("lomos") de atunes (del género "*Thunnus*"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.

1604.14.03 Filetes ("lomos") de barrilete del género "*Euthynnus*" variedad "*Katsowonus pelamis*", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.

1605.10.01 Cangrejos, excepto macruros y lo comprendido en la fracción 1605.10.02.

. . .

**ARTICULO 2o.-** Se elimina del apartado A) del artículo 1, del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica:

1605.40.01

**ARTICULO 3o.-** Se adicionan a los apartados A) y B) del artículo 1 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias que a continuación se indican, en el orden que les corresponde según su numeración:

**ARTICULO 1.- . . .****A) . . .****FRACCION DESCRIPCION**

1604.14.04 Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.

1605.10.02 Centollas.

**B) . . .****FRACCION DESCRIPCION**

2933.69.16 Tricloro triazina.

**TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.